



Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua
Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 79 del 1 de octubre de 1986

DECRETO No 4-86

EL CIUDADANO LICENCIADO SAUL GONZÁLEZ HERRERA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE DECRETO:

LA QUINUAGESIMA QUINTA H. LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, DECRETA: LA SIGUIENTE

**LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**TÍTULO PRIMERO
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 1. Esta Ley establece las bases de la organización del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y comprende la administración centralizada y paraestatal.

La actividad del Poder Ejecutivo se regirá así mismo:

- I. Por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Chihuahua; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**
- II. Por las disposiciones de carácter federal que confieran a las dependencias o entidades locales una delegación de funciones o las consideren como ejecutoras o auxiliares de la Federación en el cumplimiento de dichas disposiciones;
- III. Por los convenios que con apego a los preceptos constitucionales y legales, celebre el Poder Ejecutivo con las dependencias y entidades de la Federación de otros estados o de los Municipios;
- IV. Por las disposiciones legales de carácter estatal que en cualquier forma le atribuyan competencia al Poder Ejecutivo; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**
- V. Por las normas de derecho común que le atribuyan alguna competencia al Poder Ejecutivo;
- VI. Por las disposiciones legales o reglamentarias de carácter municipal que confieran intervención al Ejecutivo, dentro de las normas que salvaguardan la libertad municipal; y



- VII. Por los reglamentos, acuerdos y circulares dictados con apoyo y dentro de las limitaciones de la Ley.

ARTÍCULO 2. En el ejercicio de las atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo del Poder Ejecutivo del Estado, habrá las siguientes dependencias de la administración pública centralizada;

- I. Las Secretarías; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**
- II. La Fiscalía General del Estado; y **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]**
- III. Las Coordinaciones adscritas directamente al Ejecutivo. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**
- IV. Se deroga. **[Fracción derogada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**

ARTÍCULO 3. El Poder Ejecutivo se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal.

- I. Organismos descentralizados;
- II. Empresas de participación estatal; y
- III. Empresas de propiedad del Estado; y,
- IV. Fideicomisos.

[Se adiciona la Fracción III, pasando la actual Fracción III a ser la Fracción IV mediante Decreto No. 848-97 I P.O. publicada en el P.O.E. No. 8 del 28 de enero de 1998]

ARTÍCULO 4. Se deroga. **[ARTÍCULO derogado mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**

ARTÍCULO 5. El Gobernador del Estado podrá convocar a reuniones de Secretarios, Fiscal General del Estado, Coordinadores y demás funcionarios competentes, cuando se trate de definir o evaluar la política del Gobierno Estatal. Estas reuniones serán presididas por el titular del Poder Ejecutivo. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1143-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]**

ARTÍCULO 6. El Gobernador del Estado contará, además, con las unidades de asesoría y de apoyo técnico que el propio Ejecutivo determine, de acuerdo con el presupuesto. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**

ARTÍCULO 7. Las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal conducirán sus actividades en forma programada, con base en las políticas que para el logro de los objetivos y prioridades de la planeación estatal del desarrollo, establezca el Ejecutivo.



ARTÍCULO 7 bis. Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, deberán proporcionar en forma oportuna y veraz, la información del ramo, relacionada con su función, que les solicite el Congreso del Estado, a través del Pleno o de sus comisiones y comités, que resulte necesaria para que puedan cumplir con sus atribuciones, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo. Asimismo, facilitarán la información que les sea requerida por los diputados en lo particular, cuando el Congreso se encuentre en receso, de acuerdo a lo previsto por el artículo 65, fracción IV, de la Constitución Política del Estado

El incumplimiento de esta obligación constituye una falta administrativa que acarreará las responsabilidades y sanciones que resulten conforme a los procedimientos previstos por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, salvo en el caso de la excepción prevista en el siguiente párrafo.

Cuando la dependencia a quien se requiera la información tenga alguna razón justificada para rehusarla, lo hará saber por escrito al solicitante, fundando y motivando su negativa. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 244-02 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 41 del 22 de mayo del 2002]**

En caso que la información solicitada por el Congreso estuviere disponible en otros medios, se le proporcionarán por escrito los datos suficientes que le permitan obtener dicha información. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 1012-04 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 30 del 14 de abril del 2004]**

TÍTULO SEGUNDO
DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA CENTRALIZADA
CAPÍTULO
DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA CENTRALIZADA
[Capítulo modificado mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E.
publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]

ARTÍCULO 8. Las dependencias de la administración pública centralizada tendrán igual rango y entre ellas no habrá por tanto, preeminencia alguna. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**

ARTÍCULO 9. Los titulares de las dependencias a que se refiere el artículo anterior, ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Gobernador del Estado. Al efecto, podrán celebrar entre ellos convenios de colaboración, apoyándose en el desempeño de sus funciones. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 135-05 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 6 del 19 de enero del 2005]**

ARTÍCULO 10. Las dependencias formularán respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, circulares y acuerdos del Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 11. Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Gobernador del Estado deberán, para su validez y observancia constitucionales, ir firmados por el Secretario General de Gobierno y el titular de la dependencia a la que el asunto corresponda. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**

ARTÍCULO 12. Los titulares de las dependencias, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliarán de Subsecretarios, Directores Generales, Directores, Jefes de Departamento y demás servidores públicos que establezca el reglamento interior respectivo y autorice el presupuesto de egresos. Los titulares y demás funcionarios que establezca el Reglamento Interior de cada dependencia, tendrán



fe pública respecto a los actos que realicen en el ámbito de su competencia y respecto a la certificación o constancia de los documentos y archivos que obren en su poder con motivo de sus atribuciones. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1143-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]**

ARTÍCULO 13. Al frente de la Fiscalía General del Estado, habrá un Fiscal General, quien se auxiliará en el ejercicio de sus funciones por las siguientes Fiscalías Especializadas: en Seguridad Pública y Prevención del Delito; en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por razones de Género; en Investigación y Persecución del Delito; en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito; en Control, Análisis y Evaluación; y, en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales; así como los demás órganos que determine su Ley Orgánica. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 386-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 10 del 4 de febrero de 2012] [Decreto No. 386-2011 II P.O. reformado mediante Decreto No. 733-2012 V P.E., publicado en el P.O.E. No. 10 del 4 de febrero de 2012]**

El Fiscal General del Estado será nombrado por el Gobernador y sometido a la aprobación del Congreso del Estado, conforme al siguiente procedimiento:

- I. El Gobernador del Estado nombrará al Fiscal General del Estado, quien deberá reunir los requisitos que establece el artículo 121 de la Constitución Política del Estado, para lo cual, deberá acompañar a su propuesta la documentación que compruebe dichos requisitos;
- II. El Fiscal General del Estado nombrado por el Gobernador, deberá comparecer ante la Junta de Coordinación Parlamentaria del Congreso del Estado;
- III. La aprobación se hará, mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los diputados integrantes, en escrutinio secreto;
- IV. Si no se obtienen las dos terceras partes de los votos, se regresará el nombramiento al Gobernador con las observaciones correspondientes, a efecto de que envíe una nueva propuesta dentro de los siguientes quince días hábiles; y
- V. Una vez que el Congreso apruebe el nombramiento del Fiscal General del Estado, le tomará la protesta de ley. El Gobernador tiene la facultad de removerlo libremente.
- VI. **DEROGADA.**

El procedimiento descrito en las fracciones anteriores, se realizará cada vez que se amerite el nombramiento de un nuevo Fiscal General del Estado.

Durante el tiempo que dure el procedimiento de nombramiento del Fiscal General del Estado, el Gobernador del Estado designará libre y directamente a quien deba encargarse del despacho de la Fiscalía General.

[Párrafo quinto derogado mediante Decreto No. 217-2011 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 13 del 12 de febrero de 2011]

[Artículo reformado en sus párrafos primero, segundo y sus fracciones I, II, III, IV y V; tercero, cuarto y quinto párrafos mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]



ARTÍCULO 14. Corresponde originalmente a los titulares de las dependencias el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo, podrán delegar por disposición de la Ley, en los funcionarios a que se refieren los Artículos 12 y 13, cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición legal o reglamentaria, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares.

ARTÍCULO 15. Para la más eficaz atención de los asuntos de su competencia, las dependencias podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 16. En el reglamento interior de cada una de las dependencias, que será expedido por el Gobernador del Estado y publicado en el Periódico Oficial, se determinarán las atribuciones de sus unidades orgánicas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**

ARTÍCULO 17. El titular de cada dependencia expedirá los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento, los que deberán contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia y las funciones de sus Unidades administrativas, así como los sistemas de comunicación y coordinación y los principales procedimientos administrativos que se establezcan. Los manuales y demás instrumentos de apoyo administrativo interior, deberán mantenerse actualizados.

ARTÍCULO 18. Las dependencias establecerán, cuando se justifique plenamente, sus correspondientes servicios de apoyo en materia administrativa, de planeación, programación, organización, informática, estadística y archivos y los demás que sean necesarios en los términos que fije el Ejecutivo. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**

ARTÍCULO 19. El Gobernador del Estado podrá constituir comisiones para el despacho de asuntos en que deban intervenir varias dependencias.

Las entidades de la administración pública paraestatal podrán integrarse a dichas comisiones, cuando se trate de asuntos relacionados con su objeto.

Las comisiones podrán ser transitorias o permanentes y serán presididas por quien determine el Ejecutivo.

ARTÍCULO 20. El Gobernador del Estado podrá celebrar convenios de coordinación de acciones con el Gobierno Federal, con los Gobiernos de otros Estados, con los Municipios y otras entidades, satisfaciendo las formalidades legales que en cada caso procedan.

ARTÍCULO 21. Los titulares de las dependencias a que se refiere el artículo octavo de esta ley presentarán al Congreso, luego que esté abierto el Segundo Período Ordinario de Sesiones, un informe por escrito del estado que guardan los asuntos de sus respectivos ramos. Asimismo, podrán ser llamados para asesorar y explicar al Congreso, cuando se vaya a discutir un proyecto de ley o a estudiar un negocio relacionado con las funciones de su cargo. Esta obligación será extensiva a los directores u órganos equivalentes de las entidades paraestatales. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 650-95 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 53 del 5 de julio de 1995]**



ARTÍCULO 22. En casos extraordinarios o cuando exista duda de la competencia de alguna dependencia para conocer de un asunto específico, el Gobernador del Estado resolverá por conducto de la Secretaría General de Gobierno a cual de ellas corresponde el despacho del mismo. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**

ARTÍCULO 23. Cuando alguna dependencia necesite informes, datos o la cooperación técnica de cualquier otra, está tendrá la obligación de proporcionarlos.

ARTÍCULO 24. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado contará con las siguientes dependencias:

- I. Secretaría General de Gobierno.
- II. Secretaría Hacienda.
- III. Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico.
- IV. Secretaría de Desarrollo Social.
- V. Secretaria de Salud.
- VI. Secretaría de Educación y Deporte.
- VII. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- VIII. Secretaría de Cultura.
- IX. Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.
- X. Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.
- XI. Secretaría de Desarrollo Rural.
- XII. Secretaría de Desarrollo Municipal.
- XIII. Secretaría de la Función Pública.
- XIV. Fiscalía General del Estado.
- XV. Coordinación Ejecutiva de Gabinete.
- XVI. Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas.

[Artículo reformado en sus fracciones VI, VIII y XII mediante Decreto No. LXV/REFLEY/0003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]



CAPÍTULO II

DE LA COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS

[Título modificado mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]

ARTÍCULO 25. A la Secretaría General de Gobierno corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Los que le encomienda directamente la Constitución Política del Estado;
- II. Conducir los asuntos internos del orden político del Estado;
- III. Conducir y coordinar las relaciones del Poder Ejecutivo con la Federación, con los otros Poderes del Estado, y los Agentes Consulares, en lo relativo a su competencia;
- IV. Designar a los representantes que integrarán el Jurado, para seleccionar y someter al Pleno del Congreso la terna integrada por los candidatos a Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia mejor calificados; asimismo, intervenir en la integración de las ternas para la designación de los Consejos Municipales y demás funcionarios, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado; **[Fracción reformado mediante Decreto No. 650-95 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 53 del 5 de julio de 1995; Fracción reformada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**
- V. Asesorar jurídicamente a las dependencias y entidades del Ejecutivo;
- VI. Atender lo relativo a la remisión de iniciativas de leyes y decretos enviados por el Ejecutivo al Congreso del Estado;
- VII. Publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado las leyes, decretos y reglamentos; circulares y acuerdos del Ejecutivo, así como las demás comunicaciones de carácter oficial que determinen las leyes, y compilar y archivar el Diario Oficial de la Federación, el Semanario Judicial de la Federación y el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**
- VIII. Coordinar la elaboración del informe anual que el Gobernador debe presentar al Congreso, sobre el Estado que guarde la Administración Pública;
- IX. Se deroga. **[Fracción derogada mediante Decreto No. 1186-04 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 2 de octubre de 2004]**
- X. Llevar un registro general de firmas de funcionarios y atender todo lo relativo a la legalización de firmas y certificaciones expedidas por el Ejecutivo; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**
- XI. Se deroga.
- XII. Se deroga. **[Fracción derogada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**



- XIII. Se deroga. **[Fracción derogada mediante Decreto No. 1186-04 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 2 de octubre de 2004]**
- XIV. Tramitar las expropiaciones por causa de utilidad pública;
- XV. Se deroga. **[Fracción derogada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**
- XVI. Ejercer las funciones que la ley determina en materia de cultos, iglesias, asociaciones religiosas y sus ministros; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**
- XVII. En los términos de la Ley respectiva, expedir las licencias definitivas a los negocios donde se expendan, distribuyan o consuman bebidas alcohólicas, y vigilar la correcta aplicación de las disposiciones en esta materia; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**
- XVIII. Dirigir y vigilar el cumplimiento de las leyes y sus reglamentos en relación a las funciones de Gobernación, Registral de la Propiedad y Notariado, Registral Civil y Transporte, así como vigilar la organización y el funcionamiento de las Direcciones que ejerzan las atribuciones anteriores y de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1143-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]**
- XIX. Ejercer y garantizar la seguridad de las carreteras dependientes del Estado y los caminos y demás vías de comunicación de competencia estatal; **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 1186-04 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 2 de octubre de 2004]**
- XX. Aprobar las tarifas de transporte público y tramitar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones o permisos de servicio público de transporte de personas, de carga o mixto, en las carreteras y demás vías de comunicación de competencia estatal;
- XXI. Se deroga.
- XXII. Se deroga.
- XXIII. Se deroga.
- XXIV. Intervenir, en auxilio y coordinación con las autoridades federales, en los términos de las leyes vigentes, en materia demográfica, migración, de cultos religiosos, loterías, rifas, sorteos y juegos, clubes de caza, tiro y pesca, así como portación de armas, uso de explosivos, detonantes y pirotecnia;
- XXV. Fomentar y apoyar la realización de programas de colaboración intermunicipales, para coadyuvar e incidir en la prevención o solución de problemas comunes a más de un municipio o que faciliten la convivencia de sus habitantes;
- XXVI. Participar en los planes, programas y acciones de población en los términos que establezcan las leyes, así como coordinar y vigilar el funcionamiento del Consejo Estatal de Población, y



XXVII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 1143-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]**

[Artículo reformado en sus fracciones III, V y XX y derogado en sus fracciones XI, XXI, XXII y XXIII mediante Decreto No. LXV/REFLEY/0003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]

ARTÍCULO 26. A la Secretaría de Hacienda corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Atender todo lo concerniente a la administración financiera y fiscal y, en general, ejercer las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado de Chihuahua; el Código Fiscal del Estado de Chihuahua; la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Chihuahua; la Ley de Deuda Pública del Estado de Chihuahua y sus Municipios; la Ley de Planeación del Estado de Chihuahua y demás ordenamientos legales;
- II. Definir, diseñar e instrumentar el sistema financiero integral para llevar la recaudación, el ejercicio del gasto, el control presupuestal, la evaluación y la contabilidad gubernamental, desde el origen de las operaciones hasta su registro definitivo, expidiendo las normas y lineamientos para su aplicación;
- III. Ejercer las funciones de ingresos; control presupuestal; planeación, operación y control financiero; contabilidad gubernamental, evaluación; recursos humanos, materiales, suministros y servicios generales; subsidios y transferencias, con los procesos, los sistemas y las estructuras necesarias para ello; así como optimizar la organización y funcionamiento de sus unidades orgánicas;
- IV. Impulsar y operar el modelo de Gestión para Resultados en la administración pública estatal, de conformidad con las leyes y ordenamientos legales aplicables;
- V. Representar al Estado, salvo disposición expresa del Gobernador, en los procedimientos jurisdiccionales relacionados con las materias de su competencia; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 217-2011 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 13 del 12 de febrero de 2011]**
- VI. Intervenir, en representación del Estado, en los diversos órganos, reuniones y actividades de coordinación fiscal y colaboración administrativa en la materia de su competencia;
- VII. Elaborar y presentar al Ejecutivo el proyecto anual de Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Estado;
- VIII. Autorizar los procedimientos necesarios para la captación, manejo, registro y control de los recursos provenientes de la aplicación de la Ley de Ingresos y de aquellos otros que tenga derecho a percibir el Gobierno del Estado, así como elaborar y ejecutar programas tendientes a incrementar los ingresos del Estado;
- IX. Recaudar los recursos establecidos en la Ley de Ingresos, ejerciendo, en su caso, la facultad económico-coactiva y, en general, ejercer las facultades que al Ejecutivo o al órgano encargado de las finanzas públicas del Estado, le otorgan las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales, incluyendo las derivadas de normas federales aplicables



por la celebración de convenios y acuerdos con el Gobierno Federal o con los Municipios;

- X. Celebrar, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, los convenios fiscales y financieros del Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, los Municipios o con sus sectores paraestatal y paramunicipal, así como organismos públicos autónomos y con personas físicas o morales, ejerciendo las atribuciones y cumpliendo con las obligaciones derivadas de los mismos;
- XI. Operar y actualizar el registro y control de los padrones de contribuyentes, así como vigilar y requerir el cumplimiento de sus obligaciones;
- XII. Establecer medidas de control respecto de los ingresos de las entidades paraestatales, así como de los recursos aportados por el Estado por lo que se refiere a los patronatos, asociaciones y particulares en los términos de los ordenamientos legales aplicables;
- XIII. Proporcionar asesoría en materia de interpretación y aplicación de las leyes tributarias del Estado, así como en las relativas a los impuestos federales coordinados y realizar una labor permanente de difusión, orientación y asistencia fiscal al contribuyente;
- XIV. Custodiar y concentrar los fondos y valores del Gobierno del Estado;
- XV. Constituirse en beneficiaria de las garantías que se otorguen a favor del Gobierno del Estado;
- XVI. Integrar la estructura programática y presupuestal del Presupuesto de Egresos, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, y demás disposiciones aplicables;
- XVII. Vigilar y controlar la aplicación programática y presupuestal en el ejercicio del Presupuesto de Egresos, así como emitir las normas y procedimientos para el pago, ejercicio, control, seguimiento y evaluación del mismo;
- XVIII. Autorizar las erogaciones adicionales a las contempladas en el Presupuesto de Egresos, derivadas de ingresos excedentes a los estimados en la Ley de Ingresos y efectuar ampliaciones o transferencias entre partidas del Presupuesto de Egresos cuando no se requiera autorización del Congreso del Estado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- XIX. Someter al Ejecutivo las propuestas de ajustes al Presupuesto de Egresos ante la disminución de ingresos estimados en la Ley de Ingresos. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 863-2012 VII P.E. publicado en el P.O.E. No. 80 del 6 de octubre de 2012]**
- XX. Notificar a los Poderes Legislativo y Judicial y Órganos Autónomos, así como a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los techos presupuestales autorizados;
- XXI. Supervisar y evaluar la aplicación del presupuesto de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como requerir la información sobre la comprobación de la aplicación de los recursos ejercidos;



- XXII. Solicitar a los Poderes, Órganos Autónomos y a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, la presentación de los informes correspondientes a los recursos no comprometidos y, en su caso, solicitar su devolución;
- XXIII. Realizar los pagos conforme al Presupuesto de Egresos, los lineamientos para el ejercicio del gasto y los calendarios financieros;
- XXIV. Emitir las órdenes de compra de las dependencias y controlar las que, en su caso, se descentralicen a las mismas;
- XXV. Celebrar los convenios y contratos relacionados con los servicios bancarios, financieros y fiduciarios que deba suscribir el Ejecutivo, conforme a las disposiciones aplicables;
- XXVI. Negociar la deuda pública del Estado, así como llevar el registro y control del endeudamiento público, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios;
- XXVII. Ejercer las atribuciones que le confieren las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables en relación con los recursos humanos, la adquisición y arrendamiento de bienes y la contratación de servicios, así como cuidar su cumplimiento; de igual forma, vigilar que las dependencias y entidades paraestatales las ejerzan conforme a las disposiciones legales aplicables;
- XXVIII. Establecer medidas de control respecto a la administración de los recursos humanos, adquisición y arrendamiento de bienes y contratación de servicios por parte de las entidades paraestatales;
- XXIX. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales relativas al uso y destino de los bienes muebles e inmuebles asignados a las dependencias del Gobierno del Estado y demás bienes no destinados a un fin específico, así como respecto a la enajenación de los muebles e inmuebles propiedad del Estado, excepto las reservas territoriales,
- XXX. Administrar, conservar y mantener el patrimonio del Gobierno del Estado, así como celebrar los convenios, contratos y acuerdos requeridos para dicho propósito; asegurar y conservar la documentación correspondiente y llevar el registro del patrimonio inmobiliario del Estado;
- XXXI. Intervenir, en los términos de las leyes de la materia, en la celebración de contratos de compraventa, comodato, donaciones y demás relativos al patrimonio mobiliario e inmobiliario del Gobierno del Estado, excepto las reservas territoriales, así como en los convenios y contratos de prestación de servicios y de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y, en general, intervenir en cualquier acto, convenio o contrato en que se obligue económicamente al Estado;
- XXXII. Llevar y mantener actualizado el registro de proveedores de bienes y servicios de la administración pública estatal;
- XXXIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen las relaciones entre el Estado y sus servidores públicos;
- XXXIV. Reclutar y seleccionar al personal en apoyo de las dependencias del Poder Ejecutivo, tramitando dentro del límite de los recursos presupuestales, todo lo relativo a sus



nombramientos, promociones, cambios de adscripción, licencias, renunciaciones y bajas; capacitar al personal y llevar los registros del mismo, controlar su asistencia y vacaciones, así como otorgar becas y promover actividades socioculturales y deportivas para los servidores públicos.

Del mismo modo, expedir los nombramientos de los servidores públicos designados por el Gobernador, cuando éste no lo haga directamente;

- XXXV. Establecer y mantener actualizadas las categorías de puestos, el escalafón y el tabulador de los trabajadores al servicio del Estado y los relativos al personal al servicio de la educación a cargo del Estado, así como programar los estímulos y recompensas; de igual manera, establecer las categorías de puestos y tabuladores equivalentes en las entidades de la administración pública paraestatal;
- XXXVI. Revisar las solicitudes de incremento salarial y de prestaciones de los servidores públicos del Gobierno del Estado, atendiendo en su caso las negociaciones con las organizaciones sindicales y suscribir los acuerdos que impliquen responsabilidades económicas a cargo del Estado;
- XXXVII. Llevar la Contabilidad Gubernamental, así como promover y aplicar los cambios que se requieran de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;
- XXXVIII. Solicitar a las entidades de la administración pública paraestatal, la información financiera y presupuestal requerida por las comisiones legislativas;
- XXXIX. Formular y someter a la consideración del Ejecutivo la Cuenta Pública del Estado, trimestral y anual, para su presentación al Congreso del Estado, así como el movimiento de ingresos y egresos para su publicación mensual;
- XL. Organizar y operar un sistema permanente de evaluación y seguimiento de los resultados de la asignación y aplicación de los recursos públicos destinados a los programas y proyectos del Presupuesto de Egresos, de conformidad con las leyes federales y estatales, así como de los acuerdos y convenios celebrados con la Federación y los Municipios;
- XLI. Formular y someter a la consideración del Ejecutivo los lineamientos para la aplicación, seguimiento y control de la Gestión para Resultados en la administración pública estatal, de conformidad con las leyes y ordenamientos estatales;
- XLII. Determinar las directrices, estándares y procedimientos necesarios para la integración de información socioeconómica y financiera, en coordinación con las dependencias e instituciones federales, estatales y municipales correspondientes, con el objetivo de conformar índices estadísticos para la elaboración del Anuario Estadístico;
- XLIII. Integrar, para la aprobación del Ejecutivo, en los términos del artículo 7 de la presente Ley, el Plan Estatal de Desarrollo, los programas de mediano plazo y los programas operativos anuales, que como anteproyecto hayan elaborado las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, con la participación del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Chihuahua;



- XLIV. Analizar y presentar al Ejecutivo, para su aprobación, los programas de inversión que deban quedar comprendidos en el marco de los convenios y acuerdos de coordinación con el Gobierno Federal y los Municipios;
- XLV. Establecer la congruencia del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas que de él se deriven, con los planes y programas del Gobierno Federal y verificar la congruencia de los Planes Municipales de Desarrollo con el Plan Estatal;
- XLVI. Proponer al Ejecutivo la celebración de convenios de coordinación con los Municipios, para la realización de obras y la prestación de servicios públicos;
- XLVII. Apoyar a los Municipios en la implementación del modelo de Gestión para Resultados en sus diferentes etapas de planeación, programación, control y evaluación, así como en los procedimientos operativos para optimizar la prestación de los servicios públicos municipales;
- XLVIII. Promover la participación de los sectores social y privado en la formulación de los planes y programas del Gobierno del Estado, así como en la evaluación de los mismos;
- XLIX. Establecer la normatividad, la coordinación y los mecanismos a que deberán sujetarse las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, para la instrumentación de sus sistemas internos de planeación y programación; así mismo, establecer las medidas de control respecto a los programas de inversión de las entidades paraestatales;
- L. Determinar y aplicar las normas, lineamientos, técnicas, procedimientos y sistemas a seguir para la instrumentación y operación del Sistema Integral para la Planeación, la Programación y la Presupuestación del Gasto Público Estatal; y
- LI. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, los reglamentos y demás disposiciones aplicables

[Artículo reformado mediante Decreto No. 1143-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 1143-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]

ARTÍCULO 26 BIS. Derogado [Artículo Derogado mediante Decreto No. 1143-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]

ARTÍCULO 27. A la Secretaría de Desarrollo Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
[Párrafo reformado mediante Decreto No. 859-2012 VII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 26 de septiembre de 2012]

- I. Coordinar el diseño, instrumentación, evaluación y seguimiento de la Política Estatal de Desarrollo Social y Humano, así como conducir la formulación del Programa respectivo;
- II. Coordinar el Sistema Estatal de Desarrollo Social y Humano;
- III. Establecer las políticas públicas de desarrollo social para personas indígenas, menores de edad, jóvenes, adultas mayores, en situación de discapacidad, pobreza, desigualdad, marginación, discriminación y exclusión. Para la coordinación y concertación de los programas, proyectos y acciones vinculados a los fines antes señalados, se apoyará en la



Procuraduría Social que tendrá la naturaleza jurídica de órgano desconcentrado; **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 859-2012 VII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 26 de septiembre de 2012]**

- IV. Coordinar e implementar las directrices y estrategias que señala el Plan Estatal de Desarrollo para aquellos organismos e instituciones sujetos al Ejecutivo Estatal que integran los servicios de asistencia social, pública y privada, así como de desarrollo social y humano;
- V. Vigilar que el desempeño de las actividades de las entidades paraestatales adscritas al sector que encabeza la Secretaría, así como las organizaciones del sector social que reciban recursos públicos para programas y actividades relacionadas con el desarrollo social y humano, se realicen conforme a la normatividad aplicable;
- VI. Celebrar convenios, contratos, acuerdos y cualquier otro acto jurídico en materia de desarrollo social y humano, así como de asistencia social, con las dependencias y entidades de la administración pública federal, municipal y de las demás Entidades Federativas, al igual que con los sectores social y privado;
- VII. Coordinar el diseño, instrumentación, evaluación y seguimiento de los programas y proyectos tendientes a lograr la igualdad sustancial entre mujeres y hombres, así como para prevenir y erradicar la violencia de género;
- VIII. Promover y fomentar acciones para fortalecer el desarrollo de la familia;
- IX. Operar la Ventanilla Única de Atención a Gestoría y Apoyos, en los términos que establezca el reglamento que para tal efecto se expida; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1143-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]**
- X. Participar en la atención a la población en casos de desastres de origen natural o antropogénico, que pongan en riesgo a los habitantes en general;
- XI. Promover, brindar asesoría y capacitación en materia de desarrollo social y humano para la profesionalización y funcionamiento de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como a las organizaciones de la sociedad civil;
- XII. Definir las zonas de atención prioritaria de conformidad con los índices de pobreza y marginación;
- XIII. Fomentar las actividades de las organizaciones de la sociedad civil que incidan en el campo del desarrollo social y humano; y
- XIV. Llevar a cabo programas de desarrollo que deberán incluir acciones de asistencia, ayudas alimenticias, campañas de salud, educación, vivienda y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en aumentar el riesgo de victimización de los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, y
- XV. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, los reglamentos y otras disposiciones normativas. **[Fracción XIV reformada y fracción XV adicionada mediante Decreto 1201-2014 X P.E. publicado en el P.O.E. No. 38 del 10 de mayo de 2014]**



ARTÍCULO 27 Bis. A la Secretaría de Salud corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Garantizar, en el marco de la competencia estatal, el derecho de protección a la salud de la población del Estado de Chihuahua, con fundamento en el Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y dictar las normas técnicas a que quedará sujeta la prestación de servicios de salud en las materias de salubridad general;
- II. Establecer y conducir la política estatal en materia de salud, respecto a: prevención, promoción, servicios médicos, salubridad general y servicios para la asistencia social, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que en su caso se determine, de conformidad con la Ley General y Estatal de Salud y demás leyes aplicables;
- III. Planear, desarrollar, dirigir y vigilar los servicios de salud que se proporcionen en el Estado, en los términos de la legislación correspondiente;
- IV. Coordinar, planear, normar y evaluar el Sistema Estatal de Salud y proveer a la adecuada participación de las entidades y dependencias públicas que presten servicios de salud, a fin de asegurar el cumplimiento del derecho a la protección de la salud. Así mismo, propiciará y coordinará la participación de los sectores social y privado en dicho Sistema Estatal de Salud y determinará las políticas y acciones de inducción y concertación correspondientes;
- V. Coordinar la formulación de la planeación estatal en materia de salud;
- VI. Vigilar, en el ámbito de sus atribuciones, la aplicación de las normas oficiales mexicanas que emitan las autoridades competentes, en materia de salud;
- VII. Impulsar las actividades científicas y tecnológicas en el campo de la salud, en colaboración con instituciones y organismos públicos y privados;
- VIII. Autorizar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de cuidado infantil y de menores en la Entidad;
- IX. Promover e impulsar la participación de la comunidad en la realización de programas orientados al cuidado de la salud;
- X. Vigilar que en el ejercicio de profesionales, técnicos, auxiliares y de los demás prestadores de los servicios de salud, se ajusten a las prescripciones de la Ley en el ámbito de sus atribuciones como autoridad local; así como apoyar su capacitación y actualización;
- XI. Coadyuvar, en coordinación con las instituciones de salud y educativas, en la formación y capacitación de recursos humanos para la prestación de Servicios de Salud en el Estado;
- XII. En coordinación con las demás dependencias y entidades competentes realizar acciones de prevención y control para el cuidado del medio ambiente, cuando pueda resultar afectada la salud de la población;
- XIII. Estudiar, adoptar y poner en vigor las medidas necesarias para luchar contra las enfermedades epidemiológicas transmisibles y no transmisibles, así como los factores que propicien el alcoholismo, las toxicomanías y otros vicios sociales;



- XIV. Poner en práctica las medidas tendientes a conservar la salud y la vida de los trabajadores del campo y de la ciudad, así como la higiene industrial, con excepción de los que se relaciona con la previsión social en el trabajo;
- XV. Actuar como autoridad sanitaria y ejercer las atribuciones en materia de control, vigilancia y fomento sanitario;
- XVI. Ejercer las facultades de salubridad local que las leyes le confieren al Ejecutivo del Estado, así como el cumplimiento de la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;
- XVII. Organizar congresos en materia de salud;
- XVIII. Verificar la aplicación de la normatividad en materia de productos y servicios, a fin de evitar los daños a la salud;
- XIX. Celebrar en materia de salud, convenios, contratos, acuerdos y cualquier otro acto jurídico con las autoridades federales, estatales y municipales, así como el sector social privado;
- XX. Imponer y aplicar sanciones en los términos de las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales en la materia, a los prestadores de servicios de salud que no observen dichos ordenamientos;
- XXI. Participar, en el ámbito de su competencia, en la substanciación de los recursos administrativos previstos por las leyes;
- XXII. Administrar el patrimonio de la Beneficencia Pública en materia de salud, en los términos de las disposiciones legales aplicables, a fin de apoyar a los programas de servicios de salud, y
- XXIII. Las demás que le fijen expresamente las leyes, los reglamentos y otras disposiciones normativas.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. 786-09 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 97 del 05 de diciembre de 2009]

Artículo 27 Ter. A la Secretaría de Cultura corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Elaborar y conducir la política cultural del Estado, con la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal que corresponda;
- II. Impulsar actividades de difusión y fomento a la cultura;
- III. Otorgar a instituciones y particulares becas, subsidios culturales, conforme a los montos autorizados en el Presupuesto de Egresos;
- IV. Promover la investigación artística y cultural en el Estado.
- V. Coordinar y evaluar el funcionamiento de los organismos y entidades estatales dedicadas a actividades culturales;



- VI. Vigilar y dar el cumplimiento de las leyes y reglamentos en relación a las funciones de fomento cultural, así como vigilar la organización y el funcionamiento de las unidades administrativas e instituciones que ejerzan dicha atribución;
- VII. Organizar y dirigir las actividades de los centros de cultura del estado en lo referente a teatros, auditorios, bibliotecas y museos, entre otros;
- VIII. Impulsar y apoyar obras y proyectos artísticos para fomentar la oferta cultural;
- IX. Conservar y proteger los monumentos y el patrimonio cultural del Estado;
- X. Proponer los programas de educación artística a los organismos y entidades estatales;
- XI. Conservar el imprescindible vínculo indisoluble entre educación y cultura como elemento sustantivo para la unidad, cohesión social y la reproducción cultural y de identidad del Estado.
- XII. Promover y difundir la cultura de los pueblos y comunidades indígenas asentados en el Estado;
- XIII. Organizar un sistema de consulta a pueblos y comunidades sobre el impacto o afectación a los bienes culturales tangibles e intangibles, por la construcción, desarrollo, uso, explotación o aprovechamiento de zonas o áreas de jurisdicción del Estado;
- XIV. Promover e impulsar las costumbres, tradiciones y el arte popular;
- XV. Establecer órganos ciudadanos de asesoría y evaluación de resultados administrativos y programáticos para la toma de decisiones en el ámbito de las distintas ramas artísticas;
- XVI. Promover la cultura ciudadana basada en valores cívicos, éticos y de identidad, y
- XVII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y sus reglamentos.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXV/REFLEY/0003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]

ARTÍCULO 28. A la Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico corresponde el despacho de los siguientes asuntos: **[Párrafo reformado mediante Decreto No. LXV/REFLEY/0003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]**

- I. Promover, fomentar e impulsar las actividades industriales, forestales, mineras, comerciales y turísticas en la Entidad;
- II. Formular y promover el establecimiento de medidas para fomentar la innovación y competitividad en los procesos productivos;
- III. Promover el crecimiento económico de los municipios y las regiones de la Entidad, sobre bases de desarrollo equilibrado y sustentable, considerando sus ventajas competitivas;
- IV. Proponer proyectos que propicien el desarrollo económico y equilibrado de los centros de población;



- V. Asesorar y orientar a los inversionistas extranjeros y nacionales para la creación de empresas industriales, forestales, mineras, comerciales y turísticas y demás sectores productivos, a fin de promover fuentes de empleo;
- VI. Establecer un sistema de información integral de los principales sectores productivos del Estado, incluyendo las actividades industrial, comercial, turística, minera, forestal, agroindustrial, frutícola, pecuaria y de todas las que por su importancia se consideren estratégicas para el desarrollo económico, así como los mecanismos necesarios para su difusión;
- VII. Elaborar y mantener actualizado el inventario de infraestructura industrial, turístico, forestal y minero;
- VIII. Proporcionar asistencia técnica a la pequeña y mediana industria, en coordinación con los gobiernos federal y municipales, así como con los sectores privado y social;
- IX. Participar en los planes y programas que en materia financiera, fiscal, administrativa y social se requieran para lograr el fortalecimiento de los sectores industrial, comercial, turístico, minero, agroindustrial, forestal y pecuario y demás sectores productivos;
- X. Promover y apoyar el desarrollo de empresas industrializadoras de productos agrícolas, pecuarios y frutícolas, preferentemente en las zonas rurales de la Entidad, con el fin de impulsar la creación de empleos y contribuir al arraigo de la población;
- XI. Apoyar los trámites relativos a la creación, establecimiento, regularización y funcionamiento de las microindustrias en el Estado;
- XII. Fomentar el desarrollo de la industria maquiladora y el de sus proveedores;
- XIII. Promover la participación de los empresarios en la creación de centros de abasto;
- XIV. Proponer acciones y alternativas de solución a la problemática que enfrenta el comercio organizado, conjuntamente con las autoridades federales y municipales y el sector comercio;
- XV. Diseñar estrategias e instrumentos de promoción para que el turismo del Estado tenga difusión a nivel nacional e internacional;
- XVI. Coordinar la participación de los sectores público, social y privado en las acciones orientadas a la identificación, creación, conservación, mejoramiento y uso adecuado de los recursos naturales, históricos y culturales de interés turístico en el Estado;
- XVII. Coordinar las gestiones encaminadas a dotar a las localidades turísticas de infraestructura de comunicaciones y apoyar los servicios públicos y de equipamiento urbano necesarios;
- XVIII. Instrumentar el sistema de información turística estatal, para promover nacional e internacionalmente los destinos turísticos locales;
- XIX. Otorgar la asistencia técnica que en materia turística requieran los prestadores de estos servicios;
- XX. Diseñar proyectos turísticos que involucren directamente a los pobladores en las actividades de inversión para el desarrollo de las regiones;



- XXI. Fomentar el turismo ecológico promoviendo para tal efecto el cuidado y la preservación del ambiente natural;
- XXII. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia de desarrollo económico celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal o con los municipios de la Entidad, así como con instituciones y personas morales públicas y privadas;
- XXIII. Dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Desarrollo y Fomento Económico para el Estado de Chihuahua, así como de las demás leyes y disposiciones en materia de industria, comercio, turismo y demás actividades productivas;
- XXIV. Realizar y promover estudios e investigaciones sobre ahorro y uso eficiente de energía, difundir las políticas que el Gobierno Federal establezca en el sector energético, elaborar proyectos, programas, proporcionar asesorías, procedimientos, ejecutar acuerdos y demás aspectos relacionados con el sector que promuevan su desarrollo tecnológico, financiamiento y eficiencia, así como controlar y vigilar el debido cumplimiento de dichas atribuciones; y **[Fracciones XXII y XXIV reformadas y fracción XXV adicionada mediante Decreto No. 722-2014 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 102 del 20 de diciembre de 2014]**
- XXV. Los demás que le fijen expresamente las leyes y sus reglamentos.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 1143-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]

ARTÍCULO 28 BIS. Derogado. **[Artículo derogado mediante Decreto No. 1143-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]**

ARTÍCULO 29. A la Secretaría de Educación y Deporte corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Ejercer las funciones que al Estado correspondan en materia educativa;
- II. Planear, desarrollar, dirigir y vigilar a la educación a cargo de los Gobiernos Estatal y Municipal y de los particulares autorizados por el Estado, en todos los tipos de niveles y modalidades.
- III. Coordinar los planes y programas de estudios de las instituciones de enseñanza estatales y municipales con los establecidos por la Secretaría de Educación Pública y ejecutar las acciones derivadas de los Convenios de Coordinación que en materia educativa celebre el Gobierno del Estado, así como ejercer las atribuciones que otorga al Estado la Ley General de Educación;
- IV. Revalidar los estudios, diplomas, grados o títulos equivalentes a la enseñanza que se imparte en el Estado, en los términos de Ley de la Materia;
- V. Coordinar con las universidades e instituciones de educación superior lo relativo al servicio social de pasantes y demás aspectos educativos que se acuerden con ellas;
- VI. Se Deroga;



- VII. Otorgar a instituciones y particulares becas, subsidios educativos y deportivos, conforme a los montos autorizados en el Presupuesto de Egresos;
- VIII. Coordinar y evaluar el funcionamiento de los organismos y entidades estatales dedicadas a actividades deportivas y culturales;
- IX. Ejercer las atribuciones establecidas en la Ley Estatal de Profesiones; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**
- X. Dirigir y vigilar el cumplimiento de las leyes y reglamentos en relación a las funciones educativas y deportivo, así como vigilar la organización y el funcionamiento de las unidades administrativas e instituciones que ejerzan las atribuciones anteriores;
- XI. Organizar, coordinar y apoyar las actividades civico-sociales, para fomentar el civismo y valores entre la población;
- XII. Se Deroga;
- XIII. Se Deroga;
- XIV. Fomentar y apoyar las actividades relacionadas con la ciencia y la tecnología;
- XV. Ser autoridad en materia de infraestructura física educativa, en los términos previstos por las leyes y demás disposiciones aplicables; **[fracción adicionada y las dos siguientes recorridas mediante Decreto No. 312-08 III P.E. publicado en el P.O.E. No. 89 del 5 de noviembre de 2008]**
- XVI. Organizar, coordinar y fomentar la enseñanza y práctica de los deportes;
- XVII. Participar en cualquier acto, convenio o contrato que obligue al Gobierno del Estado en las materias establecidas en este artículo, y
- XVIII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y sus reglamentos.

[Artículo reformado mediante Decreto 1143-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]

[Artículo reformado en su párrafo primero, en sus fracciones VII, VIII y X; y derogado en sus fracciones VI, XII y XIII mediante Decreto No. LXV/REFLEY/0003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]

ARTÍCULO 30. A la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Dirigir, coordinar, controlar y ejecutar de manera exclusiva todos los programas de obra pública, a excepción de los casos expresamente previstos en las leyes o por disposición del Titular del Ejecutivo. El mantenimiento menor de los bienes inmuebles corresponde realizarlo a las dependencias a cuyo cargo se encuentren asignados; **[Fracción reformada mediante**



Decreto No. 1143-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]

- II. Proyectar, diseñar y presupuestar toda clase de obras materiales;
- III. Ejecutar y conservar las obras, por sí misma o por conducto de la Federación, Municipios, Organismos Descentralizados, Empresas de participación estatal o personas físicas o morales de los sectores social y privado;
- IV. Ejercer las facultades que al Ejecutivo correspondan de conformidad con las disposiciones legales en materia de obra pública; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**
- V. Supervisar la ejecución de las obras con el objeto de que éstas se realicen de conformidad con los requisitos técnicos especificados en los proyectos aprobados y elaborar los informes que permitan conocer el avance y la calidad de las obras públicas;
- VI. Se deroga. **[Fracción derogada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**
- VII. Se deroga. **[Fracción derogada mediante Decreto No. 973-03 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 103 del 24 de diciembre del 2003]**
- VIII. Se deroga. **[Fracción derogada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**
- IX. Intervenir en la designación de representantes del Ejecutivo en las dependencias entidades federales y municipales, en materia de su competencia;
- X. Dirigir y vigilar el cumplimiento de las leyes y sus reglamentos con relación a las funciones de obras públicas y comunicaciones, así como vigilar la organización y el funcionamiento de las direcciones que ejerzan las atribuciones anteriores; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**
- XI. Se deroga. **[Fracción derogada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**
- XII. Se deroga **[Fracción derogada mediante Decreto No. 722-2014 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 102 del 20 de diciembre de 2014]**
- XIII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y sus reglamentos. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 188-99 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 53 del 3 de julio de 1999]**

ARTÍCULO 31. A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. En materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial:
 - a. Elaborar y mantener actualizado el Plan o Programa Estatal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial Sostenible;



- b. Celebrar los convenios necesarios para el desarrollo urbano con el Gobierno Federal, Entidades Federativas, ayuntamientos, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y particulares.
- c. Impulsar, en coordinación con las autoridades federales y municipales, la planeación y el ordenamiento del territorio estatal para su máximo aprovechamiento, con la formulación de políticas que armonicen:
 - 1. El crecimiento y regularización de asentamientos humanos y centros de población;
 - 2. El desarrollo urbano con criterios uniformes respecto de la planeación, control y crecimiento con calidad de las ciudades y zonas conurbadas y/o metropolitanas del Estado, además de los centros de población en general;
 - 3. Las ventajas productivas de las diversas regiones del Estado;
- d. Coadyuvar en la resolución de las cuestiones relacionadas con los problemas de los núcleos de población ejidal y de bienes comunales, con la cooperación de las autoridades municipales;
- e. Participar, junto con el Gobierno Federal, en la planeación y proyección de la adecuada distribución de la población y la ordenación territorial de los centros de población, ciudades, zonas conurbadas y/o metropolitanas, bajo criterios de desarrollo sustentable, así como en todas aquellas acciones que el Ejecutivo Federal convenga con el Estado y los municipios para la realización de acciones en esta materia, con la participación igualmente de los sectores social y privado;
- f. Coordinarse con el Gobierno Federal y con las autoridades municipales para la previsión a nivel estatal de las necesidades de tierra para desarrollo urbano y vivienda, considerando la disponibilidad de agua determinada por las autoridades correspondientes, así como para la regulación de los mecanismos para satisfacer dichas necesidades;
- g. Promover y concertar programas de vivienda y de desarrollo urbano en las zonas conurbadas y metropolitanas, apoyar su ejecución, con la intervención que corresponda al Gobierno Federal y con la participación de los gobiernos municipales, así como de los sectores social y privado, a efecto de que el desarrollo estatal en la materia se oriente hacia una planeación sustentable y de integración;
- h. Fomentar la organización de sociedades cooperativas de vivienda y materiales de construcción, en coordinación con las Secretarías del Trabajo y Previsión Social y de Economía;
- i. Participar en la planeación, diseño, apoyo y evaluación de mecanismos de financiamiento para el desarrollo regional y urbano, así como para la vivienda, con la intervención que corresponda al Gobierno Federal y con la participación de los gobiernos municipales, de las instituciones de crédito y de los diversos grupos sociales;



- j. Apoyar los programas de modernización del Registro Público de la Propiedad, en coordinación con la Secretaría General de Gobierno;
 - k. Proyectar y coordinar, con la intervención que corresponda al Gobierno Federal y con la participación de los gobiernos municipales, la planeación regional del desarrollo urbano;
 - l. Formular propuestas ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en relación con los programas regionales y especiales que señale el Ejecutivo Federal;
 - m. Promover la construcción de obras de infraestructura y equipamiento para el desarrollo regional y urbano, en coordinación con los Gobiernos Federal y municipales y con la participación de los sectores social y privado;
 - n. Dictar y tomar las medidas necesarias para evitar la especulación de los terrenos urbanos y proceder a la legalización y regularización de los asentamientos humanos, mediante la elaboración de la escritura que perfeccione su derecho;
 - o. Participar en la elaboración de los planes estatales y regionales de desarrollo urbano;
 - p. Participar con los Gobiernos Estatales y Ayuntamientos en la elaboración y ejecución del plan de desarrollo urbano de las zonas conurbadas y/o metropolitanas;
 - q. Adquirir y enajenar bienes para el cumplimiento de los planes de desarrollo urbano, particularmente reservas territoriales para ofrecer suelo urbano a la población de bajos ingresos, y
 - r. Proyectar la dotación y/o ampliación de los límites del centro de población de las zonas urbanas del Estado, a solicitud de los municipios.
- II. En materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente:
- a. Proponer al titular del Ejecutivo la política que rijan al Estado en materia ecológica, lo que deberá hacer atendiendo los principios normativos relativos a la protección del ambiente;
 - b. Ejecutar la política ecológica aprobada, teniendo siempre a la protección del agua, suelo y atmósfera de acuerdo a la delimitación legal de competencia, respetando los medios para ello previstos;
 - c. Proponer la celebración de acuerdos de coordinación con la Federación, Entidades Federativas o municipios, y concertar acciones con los diversos sectores sociales en las materias de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua;
 - d. Dirigir y vigilar el cumplimiento de las leyes y reglamentos con relación a las funciones de equilibrio ecológico y protección al ambiente, e
 - e. Instrumentar, ejecutar y evaluar los programas, servicios y acciones relativos a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre en el Estado, de conformidad con la normatividad aplicable.



- III. En materia de catastro:
- a. En apoyo al fortalecimiento técnico, financiero y fiscal de los municipios, observar el cumplimiento de las leyes y sus reglamentos con relación a las funciones del catastro, así como vigilar la organización y el funcionamiento de la unidad administrativa que ejerza estas atribuciones, e
 - b. Integrar y mantener actualizado el catastro estatal, con los datos que proporcionen los municipios y aquellos que obtenga el propio Estado, tales como la información geográfica y la cartografía básica y, en general, ejercer las atribuciones que al Gobierno del Estado correspondan de conformidad con la Ley de Catastro.
- IV. Dirigir y vigilar el cumplimiento de las leyes y reglamentos con relación a las funciones de desarrollo urbano, ecología, catastro y ordenamiento territorial, así como vigilar la organización y funcionamiento de las direcciones que ejerzan las atribuciones anteriores;
- V. Las demás que le atribuyan expresamente otras leyes y sus reglamentos.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 1330-2013 XI P.E. publicado en el P.O.E. No.77 del 25 de septiembre del 2013]

ARTÍCULO 32. A la Secretaría de Desarrollo Rural corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Fomentar las actividades agrícolas, ganaderas, frutícolas y forestales, promoviendo el crédito, la organización, los seguros y la tecnificación en coordinación con las dependencias federales, municipales y los sectores social y privado; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**
- II. Apoyar la capacitación campesina para incrementar la productividad; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**
- III. Normar el aprovechamiento y distribución de las aguas de jurisdicción estatal y planear obras de riego, de conformidad con la legislación aplicable; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**
- IV. Promover y apoyar la organización formal de ejidatarios, comuneros y grupos sociales, para motivar la participación ciudadana en la formulación, ejecución y evaluación de programas encaminados a mejorar las condiciones y el nivel de vida de los habitantes de las zonas rurales de la entidad; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**
- V. Controlar y vigilar el funcionamiento de las colonias agrícolas y ganaderas organizadas al amparo de la legislación local;
- VI. Apoyar la organización, funcionamiento y desarrollo de cuencas lecheras en el Estado; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**
- VII. Asesorar y vigilar el funcionamiento administrativo de los mancomunales y ejercer las facultades que le confiere la Ley para la Regularización de Colonias Agrícolas y



Mancomunales Agropecuarios de Régimen Estatal; [Fracción Adicionada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]

- VIII. Dirigir y vigilar el cumplimiento de las leyes y sus reglamentos en relación a las funciones del desarrollo agropecuario y forestal, así como vigilar la organización y el funcionamiento de las direcciones que ejerzan las atribuciones anteriores; y **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**
- IX. Las demás que le fijen expresamente las leyes y sus reglamentos. **[Se recorre la fracción VIII pasando a ser la fracción IX mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**

[Artículo reformado mediante Decreto No. 259-87 publicado en el P.O.E. No. 73 del 12 de septiembre de 1987]

ARTÍCULO 33. A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Coordinar y conducir la política laboral en el Estado, mediante la promoción y desarrollo de programas y acciones de fortalecimiento a la cultura laboral que impulsen la productividad y la competitividad, así como el mejoramiento de las condiciones de trabajo y el fomento y la promoción del empleo;
- II. Vigilar, mediante visitas, inspecciones y demás acciones inherentes y conexas, que los centros de trabajo cumplan con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, sus reglamentos y demás disposiciones legales en materia laboral; hacer las recomendaciones que así lo ameriten, así como calificar e imponer sanciones administrativas en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- III. Diseñar, promover e implementar programas de capacitación, calidad, seguridad e higiene laboral, mediante diplomados, cursos, seminarios y eventos en general, que contribuyan al desarrollo de los trabajadores y de las empresas;
- IV. Dar seguimiento y, en su caso, realizar las acciones derivadas de los convenios y programas coordinados con la Federación y con otras Entidades Federativas en materia laboral;
- V. Intervenir conciliatoriamente en conflictos obrero-patronales;
- VI. Participar en la integración y funcionamiento del Consejo Consultivo Estatal de Capacitación y Adiestramiento, así como en la Comisión Consultiva Estatal de Seguridad e Higiene en el Trabajo;
- VII. Participar en la integración y funcionamiento de la Coordinación Estatal para la Mejora Laboral, en los términos del acuerdo o acuerdos respectivos;
- VIII. Coordinar y supervisar el funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, las cuales actuarán con la autonomía que la Ley Federal del Trabajo les concede;
- IX. Coordinar y supervisar el funcionamiento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo y, a través de la misma, representar y asesorar a los trabajadores y a los sindicatos ante cualquier autoridad, resolver sus consultas jurídicas y representarlos en los conflictos que se



relacionen con las disposiciones legales en materia laboral, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y el Reglamento Interior de esta Secretaría; así como coordinar y supervisar el funcionamiento de la Inspectoría del Trabajo;

- X. Vigilar que las empresas proporcionen a los trabajadores la capacitación y el adiestramiento que permitan su desarrollo profesional y personal;
- XI. Reconocer y registrar, por conducto de los órganos competentes, las asociaciones obreras, patronales y profesionales;
- XII. Armonizar las políticas, programas y acciones del Estado con la Federación, Municipios y Entidades Federativas, así como con instituciones públicas y privadas y Tribunales Administrativos en el Estado, en materia laboral;
- XIII. Coordinar y vigilar el funcionamiento del Sistema Estatal de Empleo de conformidad con las disposiciones legales aplicables y los convenios celebrados con la Federación, así como proporcionar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Ejecutivo Federal, los informes correspondientes;
- XIV. Promover y difundir el Servicio Estatal de Empleo, para un mejor cumplimiento de sus objetivos;
- XV. Impulsar e implementar programas de apoyo a proyectos productivos colectivos, así como proporcionar asesoría a negocios individuales y familiares en apoyo al autoempleo;
- XVI. Impulsar esquemas de trabajo para la creación de micro negocios en mercados de trabajo suburbanos y rurales, así como programas que atiendan la problemática del empleo e incentiven el autoempleo;
- XVII. Diseñar, promover e impartir cursos de capacitación para desempleados, con el objeto de integrarlos a la planta productiva, en coordinación con las autoridades laborales de la Federación;
- XVIII. Crear modelos innovadores de calidad y asesorar a las empresas para aumentar la competitividad, la productividad y los empleos;
- XIX. Coordinar y evaluar el desarrollo y actualización del sistema integral de estadísticas del trabajo, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;
- XX. Evaluar permanentemente las tendencias y evolución del mercado de trabajo en el Estado;
- XXI. Proponer y aplicar el desarrollo de sistemas de procesamiento electrónico de datos que coadyuven en la divulgación de información y a la toma de decisiones en materia laboral;
- XXII. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades y resultados de las entidades sectorizadas a la Secretaría; y
- XXIII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, los reglamentos y demás disposiciones normativas.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 1143-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]



ARTÍCULO 34. A la Secretaría de la Función Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Realizar auditorías integrales a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, con objeto de verificar el ingreso y el gasto público; el cumplimiento de los programas del presupuesto de egresos y la evaluación y mejora de la gestión gubernamental;
- II. Practicar auditorías, revisiones e inspecciones a los municipios, cuando ejecuten programas financiados con recursos federales o estatales, para verificar la correcta aplicación de los mismos, en los términos de las leyes y de los convenios y acuerdos celebrados;
- III. Promover y supervisar el adecuado funcionamiento de los mecanismos de control de los programas de inversión de la administración pública estatal, así como de aquellos programas convenidos por el Estado con la federación, los municipios y los beneficiarios de los mismos.
- IV. Vigilar el cumplimiento de la normatividad que regula la ejecución de obra pública, las adquisiciones, los arrendamientos y la prestación de servicios.

Así como vigilar el cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, demás normatividad en materia de Responsabilidades Administrativas, y en su caso, investigar, determinar y aplicar sanciones de índole administrativa, en la forma y términos que determinen las leyes relativas;

- V. Realizar las acciones de fiscalización que se deriven de los convenios o acuerdos celebrados con el Gobierno Federal, con el fin de revisar el ejercicio eficiente, transparente y honesto de los recursos federales asignados a la ejecución de programas concertados con el Estado o municipios;
- VI. Promover, en el ámbito de su competencia, la celebración de convenios o acuerdos de coordinación con los ayuntamientos, para impulsar la instrumentación y el fortalecimiento de los sistemas municipales de control de la gestión pública, proporcionándoles la asesoría y el apoyo técnico que en su caso requieran, particularmente por lo que respecta a los recursos concertados con los gobiernos federal y estatal;
- VII. Recibir y revisar las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos que corresponda y, en su caso, imponer las sanciones administrativas en la forma y términos que determina la ley de la materia;
- VIII. Practicar auditorías a las entidades paraestatales y a los municipios cuando utilicen recursos federales o estatales, con motivo del ejercicio de las atribuciones que en esta materia lleve a cabo por sí o por conducto de firmas profesionales independientes;
- IX. Seleccionar, con la opinión del titular de la Secretaría de Hacienda del Estado, los despachos externos de auditores que, con base en su solvencia moral, capacidad atribuida y reconocimiento profesional, puedan ser contratados para que practiquen las auditorías a que se refiere la fracción anterior;
- X. Establecer, operar y evaluar los mecanismos destinados a proporcionar a los ciudadanos la atención de sus quejas, solicitudes y denuncias, así como expedir acuerdos, circulares y



disposiciones administrativas que implementen las figuras de contralorías sociales y consejos ciudadanos y en general los mecanismos necesarios de participación ciudadana en las dependencias y organismos que integran la Administración Pública Estatal que corresponda, con el objetivo de promover una participación ciudadana activa y eficaz;

- XI. Proponer al Titular del Ejecutivo la expedición o reforma de Reglamentos para mejor proveer de la Administración Pública Estatal y disponer de la infraestructura necesaria para implementar la política de Gobierno Abierto y Transparente de la Administración Pública Estatal;
- XII. Diseñar, implementar, coordinar y evaluar el Control Interno y mejora de los Procesos de las Dependencias y Organismos de la Administración Pública Estatal, así como, proponer al Titular del Ejecutivo la expedición del Código de Conducta y el Reglamento de Integridad para el ejercicio del servicio público de la Administración Pública Estatal;
- XIII. Proponer al Titular del Ejecutivo las bases, principios y lineamientos de coordinación que permitan el cumplimiento de las obligaciones o facultades de los integrantes del Sistema Estatal Anticorrupción;
- XIV. Informar a los integrantes del Sistema Estatal Anticorrupción y al Titular del Ejecutivo del Estado, los resultados de la evaluación sobre la gestión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como del resultado de la revisión del ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos, emitiendo recomendaciones a las autoridades que corresponda, las acciones que puedan corregir las irregularidades detectadas;
- XV. Conocer e investigar los actos u omisiones de los Servidores Públicos de la Administración Pública Estatal que pudieran constituir Responsabilidades Administrativas, en su caso, calificarlas de graves o no graves, substanciar los procedimientos de responsabilidad correspondientes cuando se trate de actos u omisiones no graves, conforme la ley de la materia, imponer las sanciones que correspondan y cuando se trate de sanciones administrativas graves, elaborar el informe de presunta responsabilidad, y presentarlo ante la autoridad sancionadora para la imposición de las sanciones correspondientes, y cuando se trate de actos u omisiones que pudieran ser constitutiva de delitos, denunciarlo ante la autoridad investigadora competente, en los términos de las leyes aplicables;
- XVI. En representación del Estado, salvo disposición expresa del Gobernador, formular denuncias, querrelas o demandas y otorgar perdón, así como ejercitar y desistirse de acciones judiciales, pudiendo conferir y revocar poderes generales y especiales, respecto de las responsabilidades penales o de carácter civil en que incurran los servidores de la administración pública; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 217-2011 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 13 del 12 de febrero de 2011]**
- XVII. Dirigir y vigilar el cumplimiento de las leyes y sus reglamentos con relación a las funciones de auditoría interna, así como vigilar el funcionamiento de las direcciones que ejerzan las atribuciones anteriores;
- XVIII. Formular y difundir la normatividad para la elaboración de manuales de organización, de procedimientos y de servicios, así como de reglamentos interiores y demás instrumentos administrativos que formalizan la estructura y el funcionamiento de las dependencias y entidades de la administración pública estatal;
- XIX. Normar, planear, diseñar y evaluar, conjuntamente con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, las adecuaciones que deban hacerse en lo relativo al



establecimiento de las estructuras de organización y de los sistemas de información y operación más adecuados para lograr su desarrollo y modernización, evaluando el desempeño de los resultados;

- XX. Planear, desarrollar y mantener la infraestructura de tecnología de información y comunicación a nivel competitivo, así como una plataforma de desarrollo de sistemas basada en un modelo integral de datos que permita optimizar las funciones del Ejecutivo;
- XXI. Desarrollar los sistemas informáticos, con excepción de aquellos sistemas y equipos estratégicos bajo la responsabilidad de otras dependencias;
- XXII. Diseñar e implementar el sistema de entrega-recepción en los términos de la ley de la materia;
- XXIII. Intervenir en los supuestos y formas señalados en la Ley de Entrega-Recepción para el Estado de Chihuahua, y
- XXIV. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, los reglamentos y demás disposiciones normativas. **[fracción adicionada mediante Decreto No. 1364-2013 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 12 del 11 de febrero de 2015]**

[Artículo reformado en sus fracciones I, IV, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XXII y XXIII mediante Decreto No. LXV/REFLEY/0003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]

ARTÍCULO 35. La Fiscalía General del Estado es la Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado encargada de las áreas de Seguridad Pública y Prevención del Delito; Investigación y Persecución del Delito; Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito; y, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, con las siguientes atribuciones:

A. En materia de Seguridad Pública y Prevención del Delito:

- I. Desarrollar las políticas de seguridad pública que establezca el titular del Poder Ejecutivo, y proponer la política criminal en el ámbito estatal, que comprende las normas, protocolos, instrumentos y acciones para prevenir, de manera eficaz, la comisión de delitos e infracciones; así como aquellas que tengan por objeto la búsqueda inmediata de mujeres, niñas y niños desaparecidos, utilizando los medios de comunicación a su alcance y, en su caso, estableciendo convenios con los sectores públicos y privados para darle la difusión debida. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1361-2013 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 84 del 19 de octubre del 2013]**
- II. Establecer un sistema integral de investigación, destinado a obtener, analizar, procesar e interpretar, técnica y científicamente, la información para la prevención de delitos e infracciones;
- III. Implementar acciones tendientes a prevenir el comportamiento criminal;
- IV. Formular al Ejecutivo Estatal las propuestas necesarias para la elaboración del Programa Estatal de Seguridad Pública;
- V. Proponer al Ejecutivo del Estado las medidas que garanticen la congruencia de la política pública en materia de seguridad, prevención del delito y reinserción social de delincuentes



entre las Direcciones de Seguridad Pública Municipal y/o comandancias de policía, en el ámbito de sus respectivas competencias;

- VI. Representar al titular del Poder Ejecutivo en el Consejo Estatal de Seguridad Pública y en el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
 - VII. Proponer, en el seno del Consejo Estatal de Seguridad Pública, los medios indispensables para la prevención de la criminalidad y la comisión de delitos e infracciones;
 - VIII. Suministrar, intercambiar y sistematizar la información sobre seguridad pública, prevención, investigación y persecución del delito, imputados, procesados, sentenciados y reos a través del Centro Estatal de Estadística Criminal, con las demás autoridades estatales y municipales;
 - IX. Fomentar a nivel estatal la participación ciudadana, en la formulación y desarrollo de programas de prevención;
 - X. Elaborar y difundir los estudios e investigaciones criminológicos;
 - XI. Celebrar convenios de colaboración, en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Estatal y Nacional de Seguridad Pública, con autoridades federales, estatales y municipales; y
 - XII. Dirigir y vigilar el cumplimiento de las leyes y reglamentos, con relación a las funciones de Protección Civil, y organizar el funcionamiento de las direcciones que ejerzan dichas atribuciones.
- B. En materia de Investigación y Persecución del Delito, la Institución del Ministerio Público local y sus órganos auxiliares directos, se integran en la Fiscalía General del Estado para el despacho de los asuntos que le atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la presente Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

La Institución del Ministerio Público local, presidida por el Fiscal General del Estado, y éste personalmente, tienen las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;
- II. La investigación y la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden local; y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar los órdenes de aprehensión contra los imputados; buscar y presentar las pruebas que acrediten los elementos del tipo penal y la responsabilidad de los imputados;
- III. Hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita y pedir la aplicación de las penas impuestas por los tribunales;
- IV. Intervenir en los juicios y diligencias que se relacionen con ausentes, menores, incapacitados o establecimientos de beneficencia pública, a los que representará siempre que no tuvieren quien los patrocine, velando por sus intereses;



- V. Rendir a los Poderes del Estado, los informes que le pidiesen sobre los asuntos relativos a su ramo;
- VI. Dictar las medidas adecuadas para combatir y erradicar la violencia contra la mujer y los niños, desarrollando para tal efecto mecanismos institucionales;
- VII. Otorgar la protección que la ley prevé a los derechos de las víctimas, estableciendo y reforzando mecanismos jurídicos y administrativos que permitan obtener la reparación del daño;
- VIII. Ejercer el mando sobre la Policía Estatal Única en los términos de su Ley Orgánica y de las demás disposiciones aplicables;
- IX. Ejercitar las acciones legales en materia del Sistema Especializado de Justicia para Adolescentes Infractores;
- X. Organizar, dirigir y supervisar la Escuela Estatal de Policía, el Centro Estatal de Control de Confianza, los Centros de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo, la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, el Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y las demás Unidades Técnicas y Administrativas que establezcan las leyes y sus reglamentos; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1393-2016 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 49 del 18 de junio de 2016]**
- XI. Crear y operar la Unidad Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, la cual contará con Ministerios Públicos y policías especializados, así como con los recursos humanos, financieros y materiales que requiera para su efectiva operación. Esta Unidad se integrará con servicios periciales y técnicos especializados para el ejercicio de su función; y
- XII. Aplicar los mecanismos legales para el Ingreso, Promoción, Permanencia, Responsabilidades y Estímulos de los servidores de la Fiscalía General del Estado. **[Fracción XI reformada y fracción XII adicionada mediante Decreto No. 1201-2013 X P.E. publicado en el P.O.E. No. 38 del 10 de mayo de 2014]**

El Fiscal General intervendrá por sí o por conducto de las Fiscalías Especializadas, o de los Agentes del Ministerio Público, en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo, según las previsiones de las leyes y reglamentos y los acuerdos que dicte el Ejecutivo local o el propio Fiscal General.

El Reglamento prevendrá la distribución de los asuntos entre las Unidades Técnicas y Administrativas de la Dependencia.

C. En materia de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito:

- I. A través de programas específicos, otorgar atención a las víctimas del delito y celebrar acuerdos de colaboración con otras instituciones del sector público, privado y social;
- II. Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas u ofendidos por delitos, y vigilar que se garantice o se cubra la reparación del daño, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;



- III. Canalizar a las víctimas u ofendidos por delitos, a las dependencias y entidades que proporcionen servicios de carácter tutelar, asistencial, preventivo, médico, psicológico y educacional, vigilando su debida atención; y
- IV. Las demás que le confieran la presente Ley y otros ordenamientos legales.

D. En materia de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales:

- I. Diseñar la política penitenciaria en los delitos del orden local; desarrollar el procedimiento de ejecución de sanciones penales, así como organizar y dirigir los programas a liberados, sentenciados o procesados; de igual forma, diseñar, coordinar, supervisar, organizar y administrar los programas de atención integral y los de seguimiento requeridos para la ejecución de medidas de adolescentes infractores, en los términos de la legislación de la materia;
- II. Vigilar el adecuado funcionamiento de las cárceles y establecimientos penitenciarios, así como el de los centros especializados de internamiento para adolescentes y demás instituciones similares;
- III. Participar, conforme a los convenios respectivos, en el traslado de los internos de los Centros de Reclusión en el Estado;
- IV. Diseñar la política criminal para la aplicación de las medidas de seguridad a los imputables adultos que están sometidos a procedimiento especial; y
- V. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes o reglamentos.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]

Artículo 35 Bis. A la Secretaría de Desarrollo Municipal corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Coadyuvar al desarrollo de los municipios;
- II. Elaborar los planes y programas tendientes a apoyar el desarrollo de los Municipios, mediante el mejor aprovechamiento de sus recursos;
- III. Proponer al Ejecutivo las acciones y mecanismos de coordinación entre el Estado y los Municipios para fortalecer el Desarrollo Económico y Social de éstos;
- IV. Proponer al Ejecutivo la celebración de convenios de coordinación con los Municipios, para la realización de obras y la prestación de Servicios Públicos;
- V. Gestionar el apoyo a los Ayuntamientos en las acciones tendientes al logro de su desarrollo administrativo, para fortalecer sus sistemas de planeación, programación, control y evaluación, así como los procedimientos operativos para optimizar la prestación de los servicios públicos municipales;
- VI. Promover el desarrollo equilibrado de los municipios conurbados, impulsando la organización regional, de acuerdo con la vocación económica de cada zona;



- VII. Fomentar e impulsar la participación de los ayuntamientos en los programas que tienen al desarrollo de los mismos;
- VII. Promover la participación ciudadana de forma organizada que impulse el desarrollo comunitario para el cumplimiento de planes y programas de los Municipios;
- IX. Elaborar e impartir cursos de capacitación dirigidos a los Presidentes Municipales electos y sus suplentes, a fin de que una vez que reciban la constancia que los acredite como tales y antes de la toma de posesión de su encargo, cuenten con conocimientos y habilidades necesarios para cumplir con sus funciones, bajo criterios de eficiencia y legalidad.

Así mismo, dada la diversa naturaleza de la gestión de regidores y síndicos municipales, elaborar e impartir cursos de capacitación para éstos con los mismos requisitos y consecuencias que los citados en el párrafo anterior;
- X. Asesorar, impartir y organizar cursos y talleres de capacitación y actualización administrativa y jurídica para el desempeño de las funciones municipales, y
- XI. Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y sus reglamentos.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXV/REFLEY/0003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]

Artículo 35 Ter.- La Coordinación Ejecutiva del Gabinete será el órgano de la Administración Pública centralizada, que dé seguimiento a las Políticas Públicas y al Plan Estatal de Desarrollo, los acuerdos dictados por el Gobernador del Estado, facilitando la comunicación entre los titulares de las dependencias, que además, las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y los Informes de Gobierno;
- II. Dar seguimiento a los acuerdos y compromisos que instruya el Gobernador;
- III. Planificar los asuntos estratégicos y la priorización de las acciones de la Administración Pública estatal;
- IV. Realizar estudios y proponer al Gobernador del Estado alternativas de reorganización de los servicios que prestan las distintas dependencias, así como detectar necesidades e implementar acciones de optimización y sinergia de los procesos administrativos internos;
- V. Proponer al Gobernador los proyectos de políticas públicas, reglamentos internos, manuales y disposiciones de carácter general para la administración pública centralizada y en el ámbito de su competencia;
- VI. Armonizar que los planes, programas y funcionamiento de las dependencias y entidades de la administración pública se ajusten al Plan Estatal de Desarrollo;
- VII. Recopilar y sistematizar la información de actividades e informar al Gobernador de los resultados y desempeño de las tareas que lleven a cabo las dependencias de la Administración Pública centralizada, y
- VIII. Las demás que expresamente le encomienden las leyes, reglamentos y acuerdos.



[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXV/REFLEY/0003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]

Artículo 35 Quater.- A la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Diseñar e instrumentar las políticas públicas para los pueblos y comunidades indígenas sustentadas en el respeto a sus derechos humanos y en la transversalidad intercultural de la acción institucional que responda a la realidad indígena.
- II. Diseñar y operar un mecanismo de consulta y participación indígenas, estableciendo los procedimientos técnicos y metodológicos para promover la participación de las autoridades tradicionales y de las comunidades de los pueblos indígenas en la formulación, ejecución, administración y evaluación de los planes y programas de desarrollo social y humano dirigidos a ellas.
- III. Actualizar sistemáticamente el diagnóstico de la realidad de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, mediante una metodología participativa.
- IV. Ser Instancia de participación y consulta para la formulación, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos de las dependencias y entidades paraestatales de la administración pública estatal, que tengan como objetivo las comunidades indígenas que habitan en el Estado de Chihuahua.
- V. Coordinar las políticas y acciones vinculadas con el desarrollo social y humano de las comunidades indígenas que implementen las dependencias y entidades paraestatales de la administración pública estatal.
- VI. Instrumentar y operar programas y acciones para el desarrollo social y humano de las comunidades indígenas cuando no correspondan a las atribuciones de otras dependencias y entidades paraestatales de la administración pública estatal.
- VII. Implementar un proceso de capacitación y profesionalización de traductores, así como de un cuadro de profesionistas indígenas que se adscriban a las dependencias gubernamentales que realizan proyectos y programas en las comunidades indígenas;
- VIII. Formular y establecer un mecanismo de consulta y consentimiento previo, libre e informado en los casos de medidas administrativas y legislativas que sean susceptibles de afectarlos directamente para aplicarse en todas las acciones institucionales públicas que afecten el territorio, la cultura, los derechos y el medio ambiente de las comunidades indígenas.
- IX. Proporcionar asesoría jurídica y legal, así como, representación legal en los conflictos que se susciten con las comunidades indígenas por la violación a sus derechos colectivos, así como, en materia fiscal y de auditorías cuando estén constituidas en Ejido o Comunidad Agraria.
- X. Establecer un mecanismo de concurrencia y seguimiento para el correcto manejo de los fondos autorizados a los programas y proyectos institucionales que se aplican en las comunidades indígenas.
- XI. Celebrar convenios con el Poder Judicial del Estado y el Consejo de la Judicatura Federal con el fin de que los defensores Públicos reciban capacitación en materia de derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas.



- XII. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con los ayuntamientos para la atención a los asentamientos urbanos de las familias indígenas migrantes.
- XIII. Celebrar convenios con el sector social y privado, que coadyuven en la realización de acciones para el bienestar de las comunidades indígenas.
- XIV. Implementar un programa de capacitación sobre las culturas indígenas de la entidad a todo el personal de las dependencias que desarrollen proyectos y acciones institucionales.
- XV. Establecer un programa coordinado con otras instituciones de la Administración Pública y de la Iniciativa Privada, de apoyo emergente a las comunidades indígenas afectadas por eventos de desastres naturales;
- XVI. Celebrar convenios para la atención de los jornaleros indígenas con el fin de garantizar el respeto a sus derechos y a su diferencia cultural.
- XVII. Apoyar los procesos de reconstitución del tejido social de los pueblos indígenas.
- XVIII. Publicar un informe anual sobre el desempeño de sus funciones, los avances e impacto de los programas y proyectos de las dependencias y entidades paraestatales de la administración pública estatal.
- XIX. Las demás que establezcan las leyes.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXV/REFLEY/0003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]

ARTÍCULO 36. Además de las dependencias a que se refiere el artículo 24 de esta Ley, el Ejecutivo del Estado, para el mejor despacho de los asuntos del orden administrativo, contará con la Coordinación de Comunicación Social, la Coordinación de Relaciones Públicas, Coordinación de Asesores y Proyectos Especiales, Coordinación de Política Digital, Coordinación de Gobierno Abierto y la Consejería Jurídica.

A. La Coordinación de Asesores y Proyectos Especiales, tendrá las siguientes atribuciones

- I. Coordinar, promover y realizar las investigaciones, estudios y análisis relacionados con la problemática del Estado;
- II. Desarrollar, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, las acciones necesarias para desarrollar los proyectos que le sean encomendados;
- III. Realizar los diagnósticos sociales, políticos y administrativos en torno al desarrollo de los proyectos encomendados;
- IV. Dar seguimiento al diseño de los proyectos que le hayan sido encomendados y al desarrollo de los mismos;
- V. Proponer al Titular del Ejecutivo programas para el aprovechamiento social, político, económico y comunitario, y de innovación mismos que se estructurarán en coordinación con las áreas involucradas del sector público, social o privado, según sea el caso, y
- VI. Determinar las prioridades, analizar y, en su caso, aprobar la formulación de los estudios y proyectos ejecutivos.



B. La Coordinación de Política Digital será la encargada de diseñar e implementar una estrategia que reduzca la brecha digital en la población, modernice los trámites y servicios de las dependencias a través de su digitalización, genere innovación social y propicie el empoderamiento ciudadano a través de herramientas y aplicaciones tecnológicas que instrumente el estado. Para ello tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Planear y ejecutar acciones que generen más y mejores condiciones de acceso, uso y apropiación de las tecnologías de la información para la población;
- II. Elaborar e implementar la estrategia de digitalización de los trámites y servicios de la administración pública;
- III. Establecer lineamientos para la optimización de la infraestructura informática del Estado;
- IV. Centralizar la operación de las plataformas digitales de las diversas dependencias del gobierno, para su estandarización y cumplimiento de las obligaciones de transparencia respectivas;
- V. Consolidar el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información entre los servidores públicos y la ciudadanía para fomentar canales directos de vinculación y solución de las demandas ciudadanas;
- VI. Evaluar periódicamente las políticas digitales creadas para las dependencias gubernamentales con miras a su mejoramiento permanente;
- VII. Administrar la información generada a través de estos canales, para sistematizar la retroalimentación de la población hacia el gobierno;
- VIII. Ser el enlace con la federación, otras entidades gubernamentales, iniciativa privada y con la ciudadanía en general, en materia de política digital;
- IX. Detectar las necesidades en materia de Tecnología de la Información y Comunicación de la Administración Pública Estatal y recomendar las acciones para su desarrollo y modernización, y
- X. Las demás que expresamente le encomienden los reglamentos y acuerdos.

C. Para el cumplimiento de sus funciones, y salvo disposición en contrario de la ley, el titular de la Consejería Jurídica será el abogado del Estado y tendrá las facultades de representación legal del Titular del Poder Ejecutivo más amplias y necesarias para el desahogo de todo tipo de litigios, ante cualquier autoridad federal, estatal o municipal, así como para las acciones y controversias constitucionales en las que el Estado sea parte. Estas facultades podrán ser delegadas.

Así mismo será la encargada de todos los aspectos propios de su naturaleza relacionados con la asesoría jurídica al Gobernador, y los demás asuntos que le encomiende directamente.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/REFLEY/0003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]



ARTÍCULO 36 Bis.- Se deroga. **[Artículo derogado mediante Decreto No. 135-05 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 6 del 19 de enero del 2005]**

TÍTULO TERCERO **DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA PARAESTATAL,** **CAPÍTULO ÚNICO**

[Título reformado mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]

ARTÍCULO 37. Las instituciones con personalidad jurídica, competencia y patrimonio propios que hayan sido creadas por el Ejecutivo o por el Congreso del Estado o que en lo sucesivo sean constituidas por acuerdo a lo previsto por el artículo 64, fracción XLI, de la Constitución Política del Estado, cualquiera que sea la forma o estructura legal que adopten, serán considerados como organismos descentralizados de la Administración Pública Paraestatal.

Los Decretos correspondientes establecerán la estructura orgánica y las funciones que se les asignen, así como la obligación del Ejecutivo del Estado de acompañar los estados financieros de los organismos a la cuenta pública anual.

[Se adiciona el segundo párrafo mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]

ARTÍCULO 38. Dentro de la Administración Pública paraestatal se consideran Empresas de participación estatal mayoritaria, aquellas que satisfagan alguno de los siguientes requisitos.

- I. Que el Gobierno del Estado, uno o más organismos descentralizados, una o más empresas de participación estatal mayoritaria, uno o más fideicomisos a que se refiere la fracción III del artículo 3° de esta Ley, considerados conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios del 50% o más del capital social;
- II. Que en la constitución de su capital se hagan figurar acciones de serie especial, que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno del Estado; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**
- III. Que al Gobierno del Estado corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, junta directiva u órgano de gobierno; designar al presidente, director, al gerente; o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos de la asamblea general de accionistas, del consejo de administración o de la junta directiva u órgano de gobierno equivalente.

La vigilancia de la participación estatal estará a cargo de los comisarios públicos designados por la Secretaría de la Contraloría del Estado, previa opinión no vinculante del titular de la dependencia coordinadora de sector. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**

ARTÍCULO 38 Bis.- Las empresas de propiedad estatal son personas morales de derecho público, con patrimonio propio, creadas por el Congreso del Estado en los términos del artículo 64 fracción XLI de la Constitución Política del Estado, y cuyo objeto sea la realización de una actividad preponderantemente económica y de interés público que se considere prioritaria para el desarrollo del Estado. La vigilancia de la aportación estatal que se destine a la integración de su patrimonio, así como de los excedentes



financieros que origine su operación, estará a cargo de los comisarios que designe la Secretaría de la Contraloría del Estado, previa opinión no vinculante del titular de la dependencia coordinadora de sector. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**

ARTÍCULO 39. Se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades civiles, así como las asociaciones civiles en las que la mayoría de sus asociados o socios sean dependencias o entidades de las mencionadas en la fracción I del artículo anterior, o alguno o varios de ellos se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes. **[Cambiado de 38 a 39 mediante Decreto No. 259-87 publicado en el P.O.E. No. 73 del 12 de septiembre de 1987.]**

ARTÍCULO 40. Para los efectos de esta Ley serán empresas de participación estatal minoritaria, las sociedades en las que uno o más organismos descentralizados u otras empresas de participación estatal mayoritaria consideradas conjunta o separadamente, posean acciones o partes del capital que representen menos del 50% y hasta el 25% de aquél.

La vigilancia de la participación estatal estará a cargo de un Comisario designado por la Secretaría de la Contraloría del Estado, persona que no deberá estar vinculada a la dependencia responsable de la coordinación del sector correspondiente. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**

Las relaciones de las empresas de participación estatal minoritaria con la administración pública centralizada o paraestatal, serán las que determine la Ley. **[Cambiado de 39 a 40 mediante Decreto No. 259-87 publicado en el P.O.E. No. 73 del 12 de septiembre de 1987.]**

ARTÍCULO 41. Los fideicomisos a que se refiere esta Ley, serán aquellos cuya creación autorice el Congreso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 64, fracción XLI de la Constitución Política del Estado. En los instrumentos relativos a la formalización del fideicomiso deberá indicarse el decreto del Congreso del Estado que lo autoriza. La Secretaría de Finanzas y Administración será el fideicomitente único de la administración centralizada. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 965-07 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 52 del 30 de junio de 2007]**

Las entidades a que se refiere el artículo 3 de esta ley fungirá como fideicomitentes en los fideicomisos en que dichas entidades aporten recursos para la constitución del patrimonio fideicomitado. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1231-04 XVII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 2 de octubre de 2004]**

ARTÍCULO 42. El Gobernador del Estado está facultado para determinar agrupamientos de entidades de la administración pública paraestatal, por sectores definidos, a efecto de que sus relaciones con el Ejecutivo, en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, se realicen a través de la dependencia o entidad que en cada caso designe como coordinadora del sector correspondiente. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 492-2011 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 26 del 31 de marzo de 2012]**

ARTÍCULO 43. Corresponderá a la dependencia o entidad encargada de la coordinación del sector a que se refiere el artículo anterior, supervisar la programación, coordinación y evaluación de la operación de las entidades de la administración pública paraestatal que determine el Ejecutivo.

La supervisión del sistema de control de las entidades paraestatales estará a cargo de la Secretaría de la Contraloría del Estado, en los términos que disponga la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua y demás disposiciones aplicables. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 492-2011 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 26 del 31 de marzo de 2012]**



ARTÍCULO 44. El Ejecutivo en los casos que proceda, determinará que funcionarios habrán de ejercer las facultades que implica la titularidad de las acciones que formen parte del capital social de las entidades de la administración paraestatal. **[Cambiado de 43 a 44 mediante Decreto No. 259-87 publicado en el P.O.E. No. 73 del 12 de septiembre de 1987.]**

ARTÍCULO 45. Las entidades de la administración pública paraestatal deberán proporcionar a las demás entidades del sector donde se encuentren agrupadas, la información y datos que les soliciten. **[Cambiado de 44 a 45 mediante Decreto No. 259-87 publicado en el P.O.E. No. 73 del 12 de septiembre de 1987]**

ARTÍCULO 46. Los consejos de administración, junta directiva o sus equivalentes serán responsables de la programación de las entidades paraestatales. **[Cambiado de 45 a 46 mediante Decreto No. 259-87 publicado en el P.O.E. No. 73 del 12 de septiembre de 1987.]**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día cuatro de Octubre de mil novecientos ochenta y seis.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan los Artículos del 1° al 72 y del 1466 al 1473 del Código Administrativo del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. Para el cumplimiento de esta Ley se faculta al Ejecutivo para reorganizar la estructura de sus Dependencias; así como para crear los departamentos y oficinas necesarios y modificar y redistribuir las partidas del Presupuesto de Egresos, sin excederse del monto total autorizado para el presente ejercicio.

ARTÍCULO CUARTO. El personal que en aplicación de esta Ley pase a otra dependencia, en ninguna forma resultará afectada en los derechos que haya adquirido en virtud de su relación laboral en la Administración Pública Estatal.

ARTÍCULO QUINTO. El cambio de alguna dependencia o entidad a otra, se hará incluyendo al personal a su servicio mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y, en general todo cuanto corresponda.

ARTÍCULO SEXTO. Los asuntos que con motivo de esta Ley deban pasar de una dependencia o entidad a otra permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado, hasta que las unidades administrativas se incorporen a la Dependencia que señale esta Ley, a excepción de los casos urgentes sujetos a plazos improrrogables.

ARTÍCULO SEPTIMO. Cuando en esta Ley se de una denominación nueva o distinta a alguna dependencia cuyas funciones estén establecidas por otra Ley dichas atribuciones se entenderán concedidas a la dependencia que determine la presente Ley y demás disposiciones relativas.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.



PRESIDENTE.- DIP. C.P. CESAR FRANCO CHAVEZ; SECRETARIO.- DIP. PROFR. HUMBERTO MARTINEZ DELGADO; DIP. LIC. JORGE ESTEBAN SANDOVAL OCHOA.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circula y se le de el debido cumplimiento. En la ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno a los 30 días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.

LIC. SAUL GONZALEZ HERRERA; SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. ROGELIO VILLALOBOS OLVERA.



DECRETO No. 1201-98 XII P.E. por el que se reforman las fracciones I y IV del artículo 1; las fracciones I y III, del artículo 2; los artículos 5, 6, 8, 11, 12, 13, 16, 18, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 41; la denominación y conformación de los capítulos I y II del título segundo, quedando comprendidos en el capítulo I los artículos 8 a 24 y en el II los artículos 25 al 36; la fracción I del artículo 36; la fracción II del artículo 38; el segundo párrafo del artículo 40; y el texto de la ley para suprimir el capítulo III del título segundo, el artículo 36 BIS y la denominación del capítulo único del título tercero; Se adicionan: con un segundo párrafo el artículo 13; al artículo 25 las fracciones XIX y XX, recorriéndose la actual XIX para pasar a ser la XXI; un artículo 26 BIS, un 28 BIS y un 38 BIS; al artículo 27 las fracciones XI y XII, recorriéndose la actual XI para pasar a ser la XIII; la fracción XIII del artículo 31, recorriéndose la actual para pasar a ser la XIV; con un párrafo segundo el artículo 37 y con un último párrafo el artículo 38; y un segundo párrafo al artículo 43; y Se derogan: la fracción IV del artículo 2; el artículo 4; las fracciones XII y XV del artículo 25; las fracciones XXIII, XXIV y XXV del artículo 26; y las fracciones VI, VIII y XI del artículo 30. Todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones I y IV del artículo 1; las fracciones I y III, del artículo 2; los artículos 5, 6, 8, 11, 12, 13, 16, 18, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 41; la denominación y conformación de los capítulos I y II del título segundo, quedando comprendidos en el capítulo I los artículos 8 a 24 y en el II los artículos 25 al 36; la fracción I del artículo 36; la fracción II del artículo 38; el segundo párrafo del artículo 40; y el texto de la ley para suprimir el capítulo III del título segundo, el artículo 36 BIS y la denominación del capítulo único del título tercero; Se adicionan: con un segundo párrafo el artículo 13; al artículo 25 las fracciones XIX y XX, recorriéndose la actual XIX para pasar a ser la XXI; un artículo 26 BIS, un 28 BIS y un 38 BIS; al artículo 27 las fracciones XI y XII, recorriéndose la actual XI para pasar a ser la XIII; la fracción XIII del artículo 31, recorriéndose la actual para pasar a ser la XIV; con un párrafo segundo el artículo 37 y con un último párrafo el artículo 38; y un segundo párrafo al artículo 43; y Se derogan: la fracción IV del artículo 2; el artículo 4; las fracciones XII y XV del artículo 25; las fracciones XXIII, XXIV y XXV del artículo 26; y las fracciones VI, VIII y XI del artículo 30. Todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Para el cumplimiento del presente decreto, se faculta al Ejecutivo para reorganizar la estructura de sus dependencias y redistribuir las partidas del Presupuesto de Egresos, sin excederse del monto total autorizado para el presente ejercicio.

TERCERO.- Las funciones a cargo de alguna dependencia, establecidas en la ley que se reforma mediante este decreto o en cualquier otra ley o reglamento, así como en convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades de la administración pública estatal, federal o municipal, serán



asumidas por la dependencia que corresponda de conformidad con el presente decreto a partir de la entrada en vigor del mismo.

CUARTO.- Los asuntos que con motivo de este decreto deban pasar de una dependencia o entidad a otra, permanecerán en el último trámite que hubiesen alcanzado, hasta que las unidades administrativas se incorporen a la Dependencia que señale este decreto, a excepción de los casos urgentes sujetos a plazos improrrogables.

QUINTO.- Cuando en este decreto se dé una denominación nueva o distinta a alguna dependencia cuyas funciones estén establecidas por otra ley, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la dependencia que determine el presente decreto.

SEXTO.- Cuando en otra ley que haya sido expedida con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, se haga referencia a una unidad administrativa con el nivel orgánico de departamento, adscrita a una dependencia de la administración pública centralizada se entenderá que dicha unidad corresponde al nivel orgánico de dirección de la dependencia relativa, en los términos del artículo 12 de este ordenamiento.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

DIPUTADO PRESIDENTE.- MIGUEL ANGEL GONZALEZ GARCIA; DIPUTADO SECRETARIO.- FERNANDO PALMA GOMEZ; DIPUTADO SECRETARIO.- EDMUNDO JAVIER MENDOZA LÓPEZ.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

C.P. FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS. EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. FRANCISCO HUGO GUTIÉRREZ DÁVILA.



DECRETO No. 1186-04 XVI P.E. por el que se reforman los artículos 24 y 25 y se adiciona con un artículo 35 Bis, todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Publicado en el P.O.E. No. 79 del 2 de octubre del 2004

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 24 y 25 y se adiciona con un artículo 35 Bis, todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Las reformas y adiciones a que se refiere este decreto entrarán en vigor el día cuatro de octubre del año dos mil cuatro.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo Estatal contará con término de noventa días naturales, a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto, para proponer las reformas legales necesarias para adecuar el marco jurídico estatal, así como para realizar las adecuaciones reglamentarias y administrativas, a efecto de poder estar en aptitud de operar la Secretaría de Seguridad Pública, en los términos del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Conforme a las disposiciones legales aplicables, el Ejecutivo Estatal realizará las transferencias presupuestarias necesarias a efecto de que la Secretaría de Seguridad Pública pueda despachar los asuntos de su competencia. En tanto las transferencias anteriormente señaladas no se realicen, el despacho de los asuntos continuará a cargo de la Secretaría General de Gobierno.

ARTÍCULO CUARTO.- Los servidores públicos que en aplicación de las reformas y adiciones contenidas en este decreto pasen a formar parte de la Secretaría de Seguridad Pública, en ninguna forma resultaran afectados en los derechos que hayan adquirido en virtud de su relación laboral con la Administración Pública Estatal.

ARTÍCULO QUINTO.- El cambio de alguna unidad administrativa a otra, se hará incluyendo a los servidores públicos adscritos, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, archivos y, en general todo cuanto corresponda.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.

PRESIDENTE.- DIP. HÉCTOR ELÍAS BARRAZA CHÁVEZ; SECRETARIO.- DIP. JORGE ARELLANES MORENO; SECRETARIO.- DIP. JESÚS ALFREDO VELARDE GUZMÁN.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- C.P. PATRICIO MARTÍNEZ GARCÍA. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. SERGIO ANTONIO MARTÍNEZ GARZA.



DECRETO No. 1231-04 XVII P.E. por el que se reforman los artículos 24, 26, 34, fracción IX y 41, y se adiciona con un artículo 27 BIS, todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Publicado en el P.O.E. No. 79 del 2 de octubre del 2004

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 24, 26, 34, fracción IX y 41, y se adiciona con un artículo 27 BIS, todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Las reformas y adiciones a que se refiere este decreto entrará en vigor el día cuatro de octubre del año dos mil cuatro.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el cumplimiento del presente decreto, se faculta al Ejecutivo para reorganizar la estructura de sus dependencias y redistribuir las partidas del Presupuesto de Egresos, sin excederse del monto total autorizado para el presente ejercicio, en un plazo no mayor de 90 días naturales.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ejecutivo Estatal contará con término de noventa días naturales, a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto, para proponer las reformas legales necesarias para adecuar el marco jurídico estatal, así como para realizar las adecuaciones reglamentarias y administrativas, a efecto de poder estar en aptitud de operar la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Administración, en los términos del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Las funciones a cargo de alguna dependencia, establecidas en la ley que se reforma mediante este decreto o en cualquier otra ley o reglamento, así como en convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades de la administración pública estatal, federal o municipal serán asumidas por la dependencia que corresponda de conformidad con el presente decreto, a partir de la entrada en vigor del mismo.

ARTÍCULO QUINTO.- Los asuntos que con motivo de este decreto deban pasar de una dependencia o entidad a otra, permanecerán en el último trámite que hubiesen alcanzado, hasta que las unidades administrativas se incorporen a la Dependencia que señale este decreto, a excepción de los casos urgentes sujetos a plazos improrrogables.

ARTÍCULO SEXTO.- Cuando en este decreto se de una denominación nueva o distinta a alguna dependencia cuyas funciones estén establecidas por otra ley, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la dependencia que determine el presente decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los servidores públicos que en aplicación de las reformas y adiciones contenidas en este decreto pasen a formar parte de la Secretaría de Finanzas o la Secretaría de Administración, en ninguna forma resultarán afectados en los derechos que hayan adquirido en virtud de su relación laboral con la Administración Pública Estatal.

ARTÍCULO OCTAVO.- El cambio de alguna unidad administrativa a otra, se hará incluyendo a los servidores públicos adscritos, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, archivos y, en general todo cuando corresponda.



DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.

PRESIDENTE.- VICTOR EMILIO ANCHONDO PAREDES; SECRETARIO.- DIP. OSWALDO BLANCAS FERNÁNDEZ; SECRETARIO.- DIP. JUAN GONZÁLEZ VILLASEÑOR.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- C.P. PATRICIO MARTÍNEZ GARCÍA. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. SERGIO ANTONIO MARTÍNEZ GARZA.



DECRETO No. 188-05 II P.O. por el que se reforma el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Publicado en el P.O.E. No. 42 del 25 de mayo de 2005

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Para el adecuado cumplimiento de las atribuciones conferidas a la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, Agencia Estatal de investigación y el Centro de Estudios Penales y Forenses. Estas dependencias contarán con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios, atendiendo a la disponibilidad presupuestal.

ARTICULO TERCERO.- Los agentes de la policía al mando del Ministerio Público que se encuentren en activo al momento de la vigencia del presente Decreto, se integrarán a la Agencia Estatal de investigación con su respectiva categoría, y deberán someterse a los procesos de capacitación y profesionalización que determine la Procuraduría General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- Los elementos de la Agencia Estatal de investigación que hubiesen egresado de la Academia Estatal de Policía, deberán cumplir con los programas de profesionalización que precise el Centro de Estudios Penales y Forenses.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil cinco.

DIPUTADO PRESIDENTE.- CESAR HORACIO DUARTE JAQUEZ; DIPUTADO SECRETARIO.- MANUEL ARTURO NARVAEZ NARVAEZ; DIPUTADO SECRETARIO.- RUBEN AGUILAR GIL.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil cinco.

Sufragio Efectivo: No Reelección

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS; EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. FERNANDO RODRIGUEZ MORENO.



DECRETO No. 618-06 VI P.E. por el que se reforman las fracciones XV y XVI del artículo 35 bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

Publicado en el P.O.E. del Estado No. 74 del 16 de septiembre de 2006

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman las fracciones XV y XVI del artículo 35 bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. INICIO DE VIGENCIA.- El presente Decreto iniciará su vigencia el primero de julio del año dos mil siete, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. DEROGACIÓN TÁCITA DE PRECEPTOS INCOMPATIBLES.- Quedan derogados, en los términos señalados en los textos precedentes, los preceptos de la legislación de la Entidad que se opongan a las disposiciones de este Ordenamiento.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los siete días del mes de septiembre del año dos mil seis.

DIPUTADO PRESIDENTE.- FRANCISCO JAVIER SALCIDO LOZOYA; DIPUTADA SECRETARIA.- MINERVA CASTILLO RODRÍGUEZ; DIPUTADO SECRETARIO.- RUBÉN AGUILAR GIL.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil seis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS; EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. FERNANDO RODRIGUEZ MORENO.



DECRETO No. 965-07 II P.O., por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de diferentes ordenamientos legales a efecto de fusionar las Secretarías de Finanzas y la de Administración en una sola.

Publicado el Periódico Oficial del Estado No. 52 del 30 de junio de 2007

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman y adicionan los artículos 24, 26, 26 Bis, fracciones IV, VI, VII y XI; 34, fracción IX y 41, primer párrafo; se deroga el artículo 27 Bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO DECIMOCTAVO.- Cuando en alguna ley o decreto no comprendidos en el presente, expedidos con anterioridad a éste para la creación de organismos descentralizados y empresas de participación estatal, se haga referencia a la Dirección General de Finanzas, a la Dirección General de Administración o a la Dirección General de Finanzas y Administración, o a las unidades orgánicas de dichas dependencias, como miembros del Órgano de Gobierno, cualquiera que sea la denominación de éste, se entenderá que se refieren a la Secretaría de Finanzas y Administración.

Tratándose de fideicomisos, las referencias mencionadas se entenderán hechas a la Secretaría de Finanzas y Administración, facultándose a esta Dependencia para convenir las modificaciones contractuales que, en su caso, se requieran al efecto.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el cumplimiento del presente Decreto, se faculta al Ejecutivo para organizar la estructura administrativa de la Secretaría de Finanzas y Administración y redistribuir las partidas del Presupuesto de Egresos que les fueron asignadas a las Secretarías de Finanzas y de Administración para el ejercicio 2007.

ARTÍCULO TERCERO.- Se transfieren a la Secretaría de Finanzas y Administración los bienes muebles e inmuebles, documentos y, en general, archivos que tenía destinado a su servicio, manejo y resguardo la Secretaría de Administración.

ARTÍCULO CUARTO.- El trámite de los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto ante la Secretaría de Administración, serán continuados por la Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTÍCULO QUINTO.- Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidas a cargo de la Secretaría de Administración en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades del Gobierno del Estado de Chihuahua, o con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, y de los Municipios, así como con cualquier persona física o moral, serán asumidas por la Secretaría de Finanzas y Administración a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.



Lo mismo se observará respecto a la intervención que otorgan a la ya inexistente Secretaría de Administración, las Condiciones Generales de Trabajo que regulan las relaciones laborales entre el Gobierno del Estado de Chihuahua y sus trabajadores a través del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, así como a la intervención que le otorguen las leyes, reglamentos, convenios y acuerdos respecto a los trabajadores de la educación estatal.

ARTÍCULO SEXTO.- Cuando en cualquier otro ordenamiento legal, acuerdo, convenio o contrato de la naturaleza que fuere, se haga referencia a la Tesorería General del Estado, a la Dirección General de Finanzas, a la Dirección General de Finanzas y Administración o a la Secretaría de Finanzas, se entenderá citada a la Secretaría de Finanzas y Administración; de igual manera, se entenderá citada ésta cuando se haga mención a la Oficialía Mayor, a la Dirección General de Administración o a la Secretaría de Administración.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiún días del mes de junio del año dos mil siete.

PRESIDENTE.- DIP. JOEL ARANDA OLIVAS. Rúbrica. SECRETARIO.- DIP. SALVADOR GÓMEZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIA.- DIP. OBDULIA MENDOZA LEÓN. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO INTERINO. LIC. HÉCTOR H. HERNÁNDEZ VARELA. Rúbrica.



DECRETO No. 312-08 III P.E., por medio del cual se crea la Ley del Instituto de Infraestructura Física Educativa, se reforma el Artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y se abroga la Ley del Instituto de Planeación y Construcción de Escuelas.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 89 del 5 de noviembre de 2008

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, agregando al mismo una fracción y recorriéndose el texto y nomenclatura de las dos últimas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Todos los recursos humanos, financieros, administrativos, presupuestales, unidades administrativas, así como los bienes muebles e inmuebles adscritos o propiedad del Instituto de Planeación y Construcción de Escuelas del Estado de Chihuahua, serán transferidos al Instituto Chihuahuense de Infraestructura Física Educativa del Estado de Chihuahua, creado mediante el presente Decreto, dentro de los sesenta días hábiles posteriores a su entrada en vigor, para lo cual se suscribirán las actas de entrega-recepción a que hubiera lugar o instrumentos notariales en su caso. Igualmente, y en los mismos términos, se harán las transferencias respectivas que por su naturaleza le correspondan al nuevo organismo, y que se encontraban en distinta adscripción dentro de la administración centralizada o descentralizada del Poder Ejecutivo del Estado, antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan en vigor todos aquellos instrumentos contraídos al tenor o por motivo de los convenios de coordinación para la creación, operación y apoyo financiero del Instituto de Planeación y Construcción de Escuelas del Estado de Chihuahua, suscritos con el Poder Ejecutivo Federal y demás instancias intervinientes, siendo ahora entendidas las relaciones derivadas de dichos instrumentos, hacia el Instituto Chihuahuense de Infraestructura Física Educativa del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO TERCERO.- Igualmente, los derechos y obligaciones contraídos con terceros, previos y vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, cuyo titular u obligado sea el Instituto de Planeación y Construcción de Escuelas del Estado de Chihuahua, quedan subsistentes en sus mismos términos ahora entendidos y válidos hacia el Instituto Chihuahuense de Infraestructura Física Educativa del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO CUARTO.- Los derechos laborales, contractuales y el régimen de seguridad social a favor de los empleados o trabajadores del Instituto de Planeación y Construcción de Escuelas del Estado de Chihuahua, subsistirán en los mismos términos en que se encuentren a la entrada en vigor del presente Decreto, siendo ahora el contratante o patrón, el Instituto Chihuahuense de Infraestructura Física Educativa del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO QUINTO.- El Director General del Instituto Chihuahuense de Infraestructura Física Educativa del Estado de Chihuahua, será nombrado por el Gobernador del Estado dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- El Secretario de Educación y Cultura del Poder Ejecutivo del Estado, en su calidad de Presidente de la Junta de Gobierno, deberá convocar a la integración de la misma, en un lapso no mayor a treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.



ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las normas reglamentarias, administrativas, o registros que hayan sido expedidos o gestionados por el Órgano de Gobierno del Instituto de Planeación y Construcción de Escuelas del Estado de Chihuahua o por sus instancias competentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se entenderán ahora respecto al Instituto Chihuahuense de Infraestructura Física Educativa del Estado de Chihuahua. En todo caso y de ser necesario, se harán las adecuaciones acordes a la Ley creada mediante el presente Decreto, siguiendo las formalidades necesarias.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO NOVENO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil ocho.

PRESIDENTE DIP. JESÚS JOSÉ DÍAZ MONÁRREZ. Rúbrica. SECRETARIO DIP. MANUEL HUMBERTO OLIVAS CARAVEO. Rúbrica. SECRETARIA DIP. MARÍA ÁVILA SERNA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los quince días del mes de octubre del año dos mil ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA. Rúbrica.



DECRETO No. 786-09 I P.O., por medio del cual se reforma la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, a fin de crear la Secretaría de Salud; se reforman y derogan diversos artículos de la Ley Estatal de Salud; se reforma el artículo 6, fracciones, II, III, IV, V, y VI de la Ley del Instituto Chihuahuense de Salud, se reforman las fracciones VIII y X del artículo 4 de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Chihuahua; se reforma el artículo 5, fracción IV de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua; se reforman diversos artículos de la Ley para la Prevención de las Adicciones, Tratamiento, Disminución de Daño y Reinserción Social de Personas con Adicción en el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 3, 6 y 7, primer párrafo de la Ley que crea el Premio de Prevención a las Adicciones en el Estado de Chihuahua; se reforma el artículo 20, derogándose los incisos b), c), d) y f) de la fracción I, así como el inciso b) de la fracción II y se adiciona un artículo 20 Bis a la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Chihuahua; se reforman diversos artículos de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 97 del 05 de diciembre de 2009

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 24 y 27, y se adiciona un artículo 27 Bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el primer día del mes de enero del año dos mil diez, con las modalidades que se señalan en los artículos subsecuentes.

SEGUNDO.- Para el cumplimiento del presente Decreto, se faculta al Ejecutivo del Estado, para organizar la estructura administrativa de las Secretarías de Fomento Social y de Salud, y para asignar las partidas necesarias en el Presupuesto de Egresos de 2010, así como su transferencia entre programas sectoriales.

TERCERO.- Los trámites de los asuntos en materia de salud, iniciados ante la Secretaría de Fomento Social, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán continuados por la Secretaría de Salud.

CUARTO.- Dentro del término de 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán expedir las disposiciones reglamentarias en la materia.

QUINTO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se fija un término de 30 días naturales para realizar el procedimiento de entrega-recepción de los recursos humanos, materiales y financieros por parte de la Secretaría de Fomento Social a la Secretaría de Salud.

SEXTO.- Los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Fomento Social, que pasen a formar parte de la Secretaría de Salud, en ninguna forma resultarán afectados en los derechos que hayan adquirido en virtud de su relación laboral.



SÉPTIMO- Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo de la Secretaría de Fomento Social en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades de Gobierno del Estado de Chihuahua, o con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, y de los Municipios, así como con cualquier persona física o moral, serán asumidos por la Secretaría de Salud, de acuerdo a la facultades que mediante el presente Decreto se les otorga.

OCTAVO.- Todos los actos, procedimientos y recursos administrativos relacionados con la Ley Estatal de Salud, que se hubieren iniciado bajo la vigencia del Código Administrativo del Estado, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones del citado Código.

NOVENO.- Las autorizaciones que se hubieren expedido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de las reformas a la Ley Estatal de Salud, tendrán vigencia hasta su vencimiento. Las autorizaciones que se expidan a partir de la vigencia de este Decreto, se otorgarán de acuerdo a sus disposiciones.

DÉCIMO.- En tanto se expidan los Reglamentos y Normas Técnicas que se deriven de la Ley Estatal de Salud, seguirán aplicándose los Reglamentos Federales y Estatales, así como las Normas Técnicas que la Autoridad Sanitaria Federal haya expedido.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

PRESIDENTE DIP. FERNANDO RODRÍGUEZ MORENO. Rúbrica. SECRETARIA DIP. MARÍA ÁVILA SERNA. Rúbrica. SECRETARIA DIP. NADIA HANOI AGUILAR GIL. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintisiete días del mes de noviembre de año dos mil nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado. LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA. Rúbrica.



Decreto No. 1142-2010 XII P.E. mediante el cual se reforman los artículos 2, fracción II; 5; 13, párrafos primero, segundo y sus fracciones I, II, III, IV y V; tercero, cuarto y quinto párrafos; 24, fracciones XIV y XV, y 35; así mismo, se derogan los artículos 13 en su fracción VI; 24, fracción XVI, y 35 bis; todos de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua**. Se expide la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua**. Se reforman los artículos 32, fracción III; y 61, fracción I, inciso c); ambos de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua**. Se reforman los artículos 3; 4; 7, fracciones X y XI; 11, apartado A, fracción IV, inciso c; y apartado B, fracción IV, inciso c; 17 y 18; todos de la **Ley del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado de Chihuahua**. Se reforman diversos artículos de la **Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Chihuahua**, misma que pasa a intitularse "**Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales**". Se reforman diversos artículos de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**. Se reforman los artículos 1; 2, fracciones IV y VII; 3; 4; 15; 16; 20; 21; 22 y 23, primer párrafo; así mismo, se adiciona el artículo 17 con un segundo párrafo, y el 23 con una última parte, todos ellos de la **Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua**. Se reforma el Artículo 5 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua**. Se reforman los artículos 43, segundo párrafo; 44 y 50, fracción XXIV; así mismo, la denominación del Capítulo XI, Título Cuarto y sus artículos 101 al 103, actualmente derogados, todos de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado**. Se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la **Ley de Justicia Penal Alternativa del Estado de Chihuahua**. Se reforma los artículos 8, primer párrafo; 9; 24, fracciones III y IV; 28 y 41, primero y segundo párrafos; todos de la **Ley Estatal de Protección a Testigos**. Se reforma el inciso b) de la fracción III del artículo 75; los artículos 688, 699, 703, 706, 708; párrafo primero del 709, 715; fracción IV del 722; fracción III del 724 y el 733, todos ellos del **Código Administrativo del Estado de Chihuahua**. Se reforma el artículo 190 de la **Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua**. Se reforma la fracción XVI del artículo 5 y la fracción XIII del 60, ambos de la **Ley de Ganadería del Estado de Chihuahua**. Se derogan y reforman diversos artículos de la **Ley de Protección Civil del Estado de Chihuahua**. Se deroga el artículo 31, y se reforman los artículos 1, fracción VII; 17, fracción III; 25, fracción III y 30, todos ellos de la **Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**. Se deroga el artículo 10, y se reforman los artículos 9; 17, fracción VIII, y 39, segundo párrafo, todos de la **Ley Para la Prevención de las Adicciones, Tratamiento, Disminución de Daño y Reinserción Social de Personas con Adicción en el Estado de Chihuahua**. Se reforman los artículos 93; 105, párrafo primero y el 346, en su párrafo primero, todos del **Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua**. Se reforman diversos de la **Ley Reguladora de la Base de Datos Genéticos para el Estado de Chihuahua**. Se reforman diversos artículos de la **Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua**. Se reforman los artículos 3, tercer párrafo; 4,



en su tercer párrafo; 43, fracción II del primer párrafo. Todos de la **Ley de Extinción de Dominio del Estado de Chihuahua**, Se reforma el artículo 39, segundo párrafo del **Código Civil del Estado de Chihuahua**, Se reforman los artículos 32, quinto párrafo, y 86 en su fracción I; ambos del **Código Penal del Estado de Chihuahua**. Se reforman diversos artículos del **Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua**. Se abroga la **Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado**.

Decreto publicado el 25 de septiembre de 2010 en el P.O.E. No. 77

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 2, fracción II; 5; 13, párrafos primero, segundo y sus fracciones I, II, III, IV y V; tercero, cuarto y quinto párrafos; 24, fracciones XIV y XV, y 35; así mismo, se derogan los artículos 13 en su fracción VI; 24, fracción XVI, y 35 bis; todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La reforma prevista en el presente Decreto, entrará en vigor el día cinco de octubre de dos mil diez, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el cumplimiento del presente Decreto, se faculta al Titular del Ejecutivo para organizar la estructura administrativa de la Fiscalía General del Estado, y para asignar las partidas necesarias en el Presupuesto de Egresos de 2010, así como su transferencia entre programas sectoriales. Sin perjuicio de las acciones de entrega-recepción de las administraciones estatales, inmediatamente después de la entrada en vigor del presente Decreto se deberán iniciar los procedimientos de entrega recepción de los recursos humanos, materiales y financieros por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal a la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- El trámite de los asuntos iniciados ante la Procuraduría General de Justicia del Estado y ante la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán continuados por la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- Los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado y a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, que pasen a formar parte de la Fiscalía General del Estado, en ninguna forma resultarán afectados en los derechos que hayan adquirido en virtud de su relación laboral.

ARTÍCULO QUINTO.- Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo de la Procuraduría General de Justicia, así como de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, o de sus titulares, en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades de Gobierno del Estado de Chihuahua, o con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, y de los Municipios, así como con cualquier persona física o moral, serán asumidos por la Fiscalía General del Estado, o su Titular, de acuerdo con las atribuciones que mediante el presente Decreto se le otorga.

ARTÍCULO SEXTO.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública a que se refiere el artículo 24 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública deberá instalarse a más tardar el treinta de octubre de dos mil diez.



ARTÍCULO SÉPTIMO.- Derogado. [Artículo Derogado mediante Decreto No. 1227-2010 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 02 de octubre de 2010, mismo que entra en vigor el 05 de octubre de 2010]

ARTÍCULO OCTAVO.- La administración de los establecimientos penitenciarios y la custodia de procesados y sentenciados que actualmente se encuentran a cargo de las administraciones municipales, se ejercerá por el Estado a solicitud de los ayuntamientos correspondientes. Si dentro de los tres años posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto no se plantearan dichas solicitudes, el Estado realizará las previsiones presupuestales necesarias para la asunción de estas atribuciones al inicio del ejercicio fiscal inmediato posterior.

ARTÍCULO NOVENO.- Se abroga la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., al segundo día del mes de septiembre del año dos mil diez.

PRESIDENTE. DIP. RICARDO YÁÑEZ HERRERA. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. REBECA ACOSTA BACA. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. MARÍA ÁVILA SERNA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil diez.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA . Rúbrica.



Decreto No. 1143-2010 XII P.E. por medio del cual se adicionan las fracciones XXII a la XXVII al artículo 25; la fracción XVIII al artículo 29; las fracciones XV y XVI al artículo 31; las fracciones XIX a la XXII al artículo 34. Se reforman los artículos 5; 12; 18; las fracciones II, III, VI, VII y XIV del artículo 24; las fracciones XVIII y XXI del artículo 25; 26; la fracción IX del artículo 27, 28; 29, fracciones VII, VIII, X, XVI y XVII; 30, fracción I; 31, fracción XIV; 33; la fracción XVIII del artículo 34; y 36. Se derogan las fracciones VIII, XII, XV y XVI del artículo 24; los artículos 26 Bis y 28 Bis, todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua. Se reforman los artículos 16 y 19 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua. Se derogan los artículos 935 al 940 del Código Administrativo del Estado.

Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 77 del 25 de septiembre de 2010

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adicionan las fracciones XXII a la XXVII al artículo 25; la fracción XVIII al artículo 29; las fracciones XV y XVI al artículo 31; las fracciones XIX a la XXII al artículo 34. Se reforman los artículos 5; 12; 18; las fracciones II, III, VI, VII y XIV del artículo 24; las fracciones XVIII y XXI del artículo 25; 26; la fracción IX del artículo 27, 28; 29, fracciones VII, VIII, X, XVI y XVII; 30, fracción I; 31, fracción XIV; 33; la fracción XVIII del artículo 34; y 36. Se derogan las fracciones VIII, XII, XV y XVI del artículo 24; los artículos 26 Bis y 28 Bis, todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Una vez que el presente Decreto se publique en el Periódico Oficial del Estado, el mismo entrará en vigor el día 4 de octubre de 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para dar cumplimiento al presente Decreto, se faculta al Ejecutivo del Estado para organizar la estructura administrativa de las dependencias y unidades orgánicas que se crean, incluida la Consejería Jurídica, así como de las unidades administrativas que se reasignan por virtud del mismo, y realizar las transferencias y ajustes presupuestales necesarios para el funcionamiento y operación de las mismas conforme al Presupuesto de Egresos para el 2010, incluso para realizar las erogaciones necesarias conforme a la estructura presupuestaria autorizada para el 2010. El Presupuesto de Egresos para el 2011 deberá expresar la estructura presupuestaria y orgánica de las dependencias y unidades orgánicas que se crean mediante este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se transfieren a la Secretaría de Hacienda los bienes muebles, archivos y, en general, documentos que tenían destinados a su servicio, manejo y resguardo la Secretaría de Finanzas y Administración y la Secretaría de Planeación y Evaluación.

ARTÍCULO CUARTO.- El trámite de los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto ante la Secretaría de Finanzas y Administración y la Secretaría de Planeación y Evaluación, serán continuados por y ante la Secretaría de Hacienda, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo de la Secretaría de Finanzas y Administración y la Secretaría de Planeación y Evaluación en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades del Gobierno del Estado, con dependencias y entidades de la Federación y de los municipios, y



con cualquier persona física o moral, serán asumidas por la Secretaría de Hacienda a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- Cuando en cualquier otro instrumento jurídico se haga referencia a la Tesorería General del Estado, a la Dirección General de Finanzas, a la Dirección General de Finanzas y Administración, a la Secretaría de Finanzas o a la Secretaría de Finanzas y Administración, se entenderá citada a la Secretaría de Hacienda; de igual manera, se entenderá citada ésta cuando se haga mención a la Oficialía Mayor, a la Dirección General de Administración o a la Secretaría de Administración.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Cuando en cualquier otro instrumento jurídico que fuere, se haga referencia a la Coordinación de Planeación y Evaluación o a la Secretaría de Planeación y Evaluación, se entenderá citada a la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se transfieren a la Secretaría de Economía los bienes muebles archivos y documentos que tenían destinados a su servicio, manejo y resguardo la Secretaría de Desarrollo Industrial y la Secretaría de Desarrollo Comercial y Turístico.

ARTÍCULO NOVENO.- El trámite de los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto ante la Secretaría de Desarrollo Industrial o la Secretaría de Desarrollo Comercial y Turístico, serán continuados por y ante la Secretaría de Economía, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidas a cargo de la Secretaría de Desarrollo Industrial o la Secretaría de Desarrollo Comercial y Turístico en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades del Gobierno del Estado, con dependencias y entidades de la Federación y de los municipios, así como con cualquier persona física o moral, serán asumidas por la Secretaría de Economía a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Cuando en cualquier otro instrumento jurídico se haga referencia a la Secretaría de Desarrollo Industrial o a la Secretaría de Desarrollo Comercial y Turístico, se entenderá citada a la Secretaría de Economía.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- Se transfieren a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, los bienes muebles, activos, archivos y, en general, documentos que tenía destinados a su servicio, manejo y resguardo la extinta Secretaría de Desarrollo Municipal respecto a la función catastral.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO.- Se transfieren a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social los bienes muebles, activos, archivos y, en general, documentos que tenía destinados a su servicio, manejo y resguardo la Dirección de Trabajo y Previsión Social, dependiente de la Secretaría General de Gobierno hasta antes de la expedición del presente Decreto.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO.- El trámite de los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto ante la Dirección de Trabajo y Previsión Social, serán continuados por y ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO.- Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidas a cargo de la Dirección de Trabajo y Previsión Social en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades del Gobierno del Estado, con dependencias y entidades de la Federación y de los municipios, así como con cualquier persona física o moral, serán asumidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a partir de la entrada en vigor de este Decreto.



ARTÍCULO DECIMOSEXTO.- Cuando en cualquier otro instrumento jurídico se haga referencia a la Dirección de Trabajo y Previsión Social, se entenderá citada a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO.- Se transfieren a la Secretaría General de Gobierno los archivos y documentos que tenían destinados a su servicio, manejo y resguardo la Secretaría de Desarrollo Municipal respecto de las unidades administrativas que se le transfieran conforme al presente Decreto.

ARTÍCULO DECIMOCTAVO.- El trámite de los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto ante la Secretaría de Desarrollo Municipal, serán continuados ante la Secretaría General de Gobierno o ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, considerando las funciones y unidades administrativas que a cada una se le transfieren de la extinta Secretaría de Desarrollo Municipal conforme a este Decreto.

ARTÍCULO DECIMONOVENO.- Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidas a cargo de la Secretaría de Desarrollo Municipal en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades del Gobierno del Estado, con dependencias y entidades de la Federación y de los municipios, y con cualquier persona física o moral, serán asumidas por la Secretaría General de Gobierno o por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, considerando las funciones que a cada una se le transfieren de la extinta Secretaría de Desarrollo Municipal conforme a este Decreto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Cuando en cualquier otro instrumento jurídico se haga referencia a la Coordinación de Fortalecimiento Municipal o a la Secretaría de Desarrollo Municipal, se entenderá citada a la Secretaría General de Gobierno o a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, considerando las funciones que a cada una se le transfieren de la extinta Secretaría de Desarrollo Municipal conforme a este Decreto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Las disposiciones reglamentarias establecerán las bases de coordinación entre los diferentes órganos del Poder Ejecutivo para la prestación de los servicios jurídicos, en los términos del artículo 18 de esta Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Cuando en la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua se haga referencia a la Secretaría de Fomento Social o al Secretario de Fomento Social, se entenderá citada la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte o al Secretario de Educación, Cultura y Deporte.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento Interior de las dependencias y unidades orgánicas que se crean por virtud del presente Decreto, así como las adecuaciones necesarias a los Reglamentos Interiores de las dependencias que modifican sus atribuciones a partir de la expedición de este Decreto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- El Ejecutivo del Estado, en coordinación con la Legislatura Estatal, incorporarán las bases legales y suficiencia presupuestaria necesaria dentro de la legislación correspondiente, respecto del Consejo de Desarrollo Económico del Estado de Chihuahua, con el objeto de garantizar su eficiencia y eficacia, lo cual deberá ejecutarse en el término de un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- Se transfieren a la Secretaría de la Contraloría los archivos magnéticos conteniendo documentación, manuales de procedimientos, manuales de organización, código fuente de los programas que conforman los sistemas desarrollados por la Coordinación de



Desarrollo Administrativo y Modernización que dependía de la Secretaría de Finanzas y Administración, así como los archivos de configuración de equipo de comunicaciones, telefonía, de servidores de aplicaciones y de base de datos y documentos en general que tenía asignados a su servicio, manejo y resguardo dicha unidad administrativa.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., al segundo día del mes de septiembre del año dos mil diez.

PRESIDENTE. DIP. RICARDO YÁÑEZ HERRERA. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. REBECA ACOSTA BACA. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. MARÍA ÁVILA SERNA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil diez.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA. Rúbrica.



DECRETO No. 386-2011 II P.O., mediante el cual se reforma el artículo 13, primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; se reforman la fracción III del párrafo primero, recorriendo su contenido actual y subsecuentes; y el segundo párrafo, del artículo 3; se adiciona una fracción VII al primer párrafo del artículo 3, y un artículo 8 Bis; todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

Decreto Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 10 del 4 de febrero de 2012

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 13, primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el cumplimiento del presente Decreto, se faculta al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para organizar la nueva estructura administrativa de la Fiscalía General del Estado, y para reasignar las partidas conducentes que sean necesarias en el Presupuesto de Egresos de 2011.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil once.

PRESIDENTE. DIP. RENÉ FRANCO RUIZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JAIME BELTRÁN DEL RÍO BELTRÁN DEL RÍO. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. FRANCISCO GONZÁLEZ CARRASCO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil doce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.



DECRETO N° 492/2011 I P.O, mediante el cual se expide la LEY DEL AGUA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA; se reforman los artículos 42 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; Se reforma el artículo 31, segundo párrafo, del Código Fiscal del Estado; se adiciona un artículo 5 bis a la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua; y se deroga la Décima Primera Parte, Libro Único, Título Único, con sus Capítulos I, II, III, IV, V y VI, inmersos en los mismos los artículos 1548 al 1604, todos del Código Administrativo del Estado.

Decreto Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 26 del 31 de marzo de 2012

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 42 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor treinta días naturales posteriores a aquél de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con motivo de la vigencia del presente Decreto quedan derogados los siguientes ordenamientos: Reglamentación Local relativa a las Descargas de Aguas Residuales no Domésticas al Sistema de Drenaje, del 18 de octubre de 1997, publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 84; Reglamento de Juntas Rurales de Agua Potable de 1987; Reglamento del Consejo Estatal para el Uso Inteligente y Responsable del Agua, del 15 de septiembre de 1994, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 74, y el Reglamento para la Construcción de Edificaciones y sus Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias y Fraccionamientos para el Municipio de Chihuahua. Así mismo, se deroga cualquier disposición que se oponga a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- La Junta Central, así como las juntas municipales y rurales, no se verán afectadas con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, por lo que cualquier derecho u obligación asumido con anterioridad, con motivo de alguna disposición legal, de convenio o contrato o de cualquier otro origen, subsistirán en tanto no se opongan a lo previsto por la Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ejecutivo del Estado dispone de hasta 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para expedir el Reglamento correspondiente.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil once.

PRESIDENTE DIP. GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA REYES. Rúbrica. SECRETARIO DIP. JAIME BELTRÁN DEL RÍO BELTRÁN DEL RÍO. Rúbrica. SECRETARIA DIP. GLORIA GUADALUPE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil doce.



**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ.
Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO.
Rúbrica.**



DECRETO No. 859-2012 VII P.E., mediante el cual se reforman los artículos 24, fracción IV; y 27, párrafo primero y fracción III, ambos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 3, fracción XIV; la fracción IV del artículo 47, recorriéndose el contenido de las subsecuentes en su orden, y 53, fracción II; se adiciona una fracción VI al numeral 47, todos de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 31, fracción II; 32, 64; 70, fracción I, y 72, todos de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 6, fracción I; 7, fracciones I, IV, VI y VII; 20, fracción I; se deroga la fracción V, del artículo 7, todos del Decreto número 274/02 II P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado número 69, de fecha 28 de agosto de 2002, mediante el cual se creó el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Chihuahuense de la Mujer; se reforman los artículos 11; 16, fracción I; 17; y 30, fracción I, todos de la Ley de Juventud para el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 17, párrafo primero y las fracciones I, II, III, IV y V; y 28, párrafo primero, ambos de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; se reforma el artículo 2, fracción V, de la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua; se reforma el artículo 19, inciso g), de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua; se reforma el artículo 20 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales; se reforman los artículos 2 y 12 de la Ley de Fomento a las Actividades Artesanales del Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 7, fracción VI, en los incisos b), d) y g); y 10, fracción II; se derogan los incisos c), e) y h) de la fracción VI, del artículo 7, todos de la Ley de la Coordinación Estatal de la Tarahumara; se reforman los artículos 8, fracción VII; y 10, fracción IV, ambos de la Ley de Cultura de la Legalidad para el Estado de Chihuahua; se reforma el artículo 58, primer párrafo, de la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación; se reforma el artículo 16, fracción II, inciso d), de la Ley de Vivienda del Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 6, fracciones I, II, III y IV; y 7, ambos de la Ley del Instituto Chihuahuense de la Cultura; se reforma el artículo 17, fracción VIII, de la Ley Estatal de Atención a las Adicciones; se reforman los artículos 3, fracciones X y XI; 6, párrafo primero; 7; 9, fracciones I, II, III, IV y VI; y 33, todos de la Ley para la Atención de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 21, fracción I; y 22, fracciones II, IV y V; y se deroga la fracción III del artículo 22, ambos de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 3, párrafo segundo; 4, fracción V; 15, fracción II, inciso a); 22 y 26, todos de la Ley que Regula el Funcionamiento de las Instituciones Prestadoras de Servicios para el Cuidado Infantil y de Menores en el Estado de Chihuahua.

Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 77 del 26 de septiembre de 2012.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMAN los artículos 24, fracción IV; y 27, párrafo primero y fracción III, ambos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



ARTÍCULO SEGUNDO.- Cuando en cualquier otro instrumento jurídico se haga referencia a la Secretaría de Fomento Social, se entenderá citada a la Secretaría de Desarrollo Social sin que ello afecte su competencia, derechos u obligaciones que haya contraído con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diez días del mes de septiembre del año dos mil doce.

PRESIDENTE. DIP. FRANCISCO GONZÁLEZ CARRASCO. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JAIME BELTRÁN DEL RÍO BELTRÁN DEL RÍO. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. GLORIA GUADALUPE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil doce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.



DECRETO No. 863-2012 VII P.E., mediante el cual se derogan los artículos 13 y 14 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Chihuahua; se reforma el artículo 317 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua; se reforman la fracción XIX del artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 80 del 6 de octubre de 2012

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma la fracción XIX del artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El trámite de los asuntos en la materia, solicitado ante la Comisión Estatal de Gasto Financiamiento, serán continuados por la Secretaría de Hacienda, a través de la Dirección General de Egresos.

ARTÍCULO TERCERO.- Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidos en cualquier ordenamiento legal, así como los acuerdos celebrados con dependencias o entidades del Gobierno del Estado, establecidos a cargo de la Comisión Estatal de Gasto Financiamiento, serán asumidos por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO CUARTO.- Cuando en cualquier otro instrumento jurídico se haga referencia a la Comisión Estatal de Gasto Financiamiento, se entenderá a la Secretaría de Hacienda.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diez días del mes de septiembre de dos mil doce.

PRESIDENTE. DIP. FRANCISCO GONZÁLEZ CARRASCO. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JAIME. BELTRÁN DEL RÍO BELTRAN DEL RÍO. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. GLORIA GUADALUPE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil doce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.



DECRETO No. 1201/2013 X P.E., por medio del cual se reforman los artículos 27, fracción XIV, y 35, Apartado B, fracción XI; y se adicionan los numerales 27, fracción XV, y 35, fracción XII, ambos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 2, Apartado B, fracción XI; así mismo, se adicionan los artículos 2, con una fracción XII, y 9 con un segundo párrafo, ambos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; se reforma el artículo 34, fracción X, de la Ley Estatal de Salud; se adiciona el artículo 8, con una nueva fracción XXI, de la Ley Estatal de Educación; Se derogan el Capítulo II del Título Sexto, y el artículo 185; así como los Capítulos II y III del Título Décimo, Libro Segundo y los artículos 198 a 201 ahí contenidos; se reforma el ordinal 105 en su párrafo segundo, todos del Código Penal del Estado; se adicionan los artículos 106, con un cuarto párrafo y siete fracciones, y 114, con un tercer párrafo y cinco fracciones, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua; se crea el Fondo Estatal de Protección y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 38 del 10 de mayo de 2014

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 27, fracción XIV, y 35, Apartado B, fracción XI; y se adicionan los numerales 27, fracción XV, y 35, fracción XII, ambos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las disposiciones relativas a los delitos de Trata de Personas, Pornografía con personas menores de edad o que no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho y Lenocinio, previstas en el Código Penal del Estado, vigentes hasta la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con el Artículo Séptimo, se dispondrán de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para la emisión del Reglamento del Fondo Estatal de Protección y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ejecutivo del Estado realizará las previsiones presupuestales necesarias, para que la Unidad Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, sea elevada a rango de Fiscalía Especializada en el plazo de un año contado a partir de la publicación del presente Decreto, y contará con el mismo término para implementar las acciones necesarias a efecto de dar cabal cumplimiento a las obligaciones previstas en el cuerpo del presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil trece.



PRESIDENTE. DIP. FRANCISCO GONZÁLEZ CARRASCO. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. ALEJANDRO PÉREZ CUÉLLAR. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ALVA MELANIA ALMAZÁN NEGRETE. Rúbrica. [Fe de erratas P.O.E. No. 39 del 14 de mayo de 2014]

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil catorce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.



DECRETO No. 722-2014 I P.O., mediante el cual se reforman las fracciones XXIII y XXIV del artículo 28; se adiciona una fracción XXV al artículo 28; se deroga la fracción XII del artículo 30, todos del la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 102 del 20 de diciembre de 2014

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones XXIII y XXIV del artículo 28; se adiciona una fracción XXV al artículo 28; se deroga la fracción XII del artículo 30, todos del la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para que las partidas asignadas, los recursos materiales, así como el personal adscrito al Departamento de Electrificación y Ahorro de Energía, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, se transfieran a la Secretaría de Economía y, en su caso, se asignen recursos financieros, materiales y humanos, necesarios para su funcionamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ejecutivo del Estado deberá realizar las modificaciones necesarias a las disposiciones reglamentarias, a efecto de dar cumplimiento al presente Decreto.

DADO en el salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

PRESIDENTE. DIP. RODRIGO DE LA ROSA RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. LAURA DOMÍNGUEZ ESQUIVEL. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los quince días del mes de diciembre de dos mil catorce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.



DECRETO No. 1364-2013 XIII P.E., mediante el cual se reforma la fracción XXVIII y se adiciona una fracción XXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua; Se reforma la fracción XXII del artículo 34 y se adicionan las fracciones XXIII y XXIV a ese mismo numeral, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; Se reforma la fracción XXII y se adicionan las fracciones XXIII y XXIV, al artículo 7 de la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua; Se adicionan las fracciones VI y VII al artículo 78 e, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, respectivamente.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 12 del 11 de febrero de 2015

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción XXII del artículo 34 y se adicionan las fracciones XXIII y XXIV a ese mismo numeral, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor 60 días después de que lo haga la reforma constitucional contenida en el Decreto No. 1362/2013 XIII P.E.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil trece.

PRESIDENTE. DIP. RENÉ FRANCO RUIZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. ALEJANDRO PÉREZ CUELLAR. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. AMELIA CAZARES ESPARZA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintiséis días del mes de enero de dos mil quince.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.



DECRETO No. 1393-2016 XIV P.E., mediante el cual Se REFORMA el artículo 35, apartado B, segundo párrafo, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

Se REFORMAN los artículos 4, 15, 16 y 17, así como la denominación del Capítulo IV; y se ADICIONAN los artículos 17 Bis, 17 Ter, 17 Cuater y 17 Quintus, todos ellos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 49 del 18 de junio de 2016

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMA el artículo 35, apartado B, segundo párrafo, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal iniciará las funciones relativas a la aplicación de los mecanismos alternativos, en la fecha en que entre en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez que entre en vigor el presente Decreto, el Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, de conformidad con los lineamientos aprobados por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, en coordinación con la Secretaría Técnica de la misma, la Escuela Estatal de Policía y el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, iniciará con los procesos para la capacitación, evaluación y certificación de los Facilitadores.

ARTÍCULO CUARTO.- La Ley de Justicia Penal Alternativa para el Estado de Chihuahua, aprobada mediante Decreto No. 693/06 I P.O. y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 09 de diciembre de 2006, así como sus posteriores reformas y adiciones, quedará abrogada una vez que entre en vigor en el territorio del Estado el Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- A la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán transferidos al órgano administrativo desconcentrado que se crea por virtud del presente Decreto, los recursos humanos, materiales, presupuestarios, archivos, expedientes, bases de datos y demás, de los Centros de Justicia Alternativa dependientes de las Fiscalías Especializadas en Investigación y Persecución del Delito de la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se faculta a la Fiscalía General del Estado y a la Secretaría de Hacienda para que, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y con estricta sujeción a la disponibilidad contenida en el Presupuesto de Egresos para el presente Ejercicio Fiscal, instrumenten y lleven a cabo lo dispuesto en el transitorio sexto anterior.



ARTÍCULO OCTAVO.- La transferencia a que se refiere el transitorio sexto anterior, no supone ni significa afectación o menoscabo en modo alguno a los derechos de los servidores públicos actualmente adscritos a los Centros de Justicia Alternativa dependientes de las Fiscalías Especializadas en Investigación y Persecución del Delito de la Fiscalía General del Estado, que se incorporan al órgano administrativo desconcentrado que se crea por virtud del presente Decreto.

ARTÍCULO NOVENO.- Los agentes del Ministerio Público que se desempeñen como Facilitadores de los Centros de Justicia Alternativa, dependientes de las Fiscalías Especializadas en Investigación y Persecución del Delito de la Fiscalía General del Estado, y que opten por ser recategorizados como Facilitadores del Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal que se crea por virtud del presente Decreto, dejarán de tener el carácter de agentes del Ministerio Público al obtener la certificación correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Los asuntos en trámite ante los Centros de Justicia Alternativa dependientes de las Fiscalías Especializadas en Investigación y Persecución del Delito de la Fiscalía General del Estado, se proseguirán conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes al momento de su inicio.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los nueve días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTE. DIP. DANIEL MURGUÍA LARDIZÁBAL. Rúbrica. SECRETARIA DIP. ANA LILIA GÓMEZ LICÓN. Rúbrica. SECRETARIO DIP. FERNANDO. SAÚL MONTAÑO PEREA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los quince días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO LIC. MARIO TREVIZO SALAZAR. Rúbrica.



DECRETO No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O., mediante el cual se reforman, adicionan y derogan disposiciones del marco jurídico estatal, referente a la estructura y funcionamiento del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 79 del 03 de octubre de 2016

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMAN las fracciones VI, VIII y XII del artículo 24; III, V y XX del artículo 25; VII, VIII, X del artículo 29; I, IV, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XXII y XXIII del artículo 34 y artículo 36; se ADICIONAN el artículo 24 Bis, el artículo 27 Ter, el artículo 35 Bis, artículo 35 Ter y Artículo 35 Quater; los incisos A, B y C, al artículo 36 y se DEROGAN las fracciones XI, XXI, XXII y XXIII del artículo 25, y VI, XII y XIII del artículo 29, todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para que las partidas asignadas, los recursos materiales, así como el personal adscrito a la Dirección General de Desarrollo Municipal, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, se transfieran a la Secretaría de Desarrollo Municipal y, en su caso, se asignen recursos financieros, materiales y humanos, necesarios para su funcionamiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Se abroga la Ley del Instituto Chihuahuense de la Cultura.

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que Instituto Chihuahuense de la Cultura se transforma en la Secretaría de Cultura, por lo que todos sus bienes y recursos materiales, financieros y humanos se transferirán a la mencionada Secretaría, junto con los expedientes, archivos, acervos y demás documentación, en cualquier formato, que se encuentre bajo su resguardo.

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las menciones contenidas en leyes, reglamentos y disposiciones de cualquier naturaleza, respecto del Instituto Chihuahuense de la Cultura, se entenderán referidas a la Secretaría de Cultura.

ARTÍCULO QUINTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto y sean competencia de la Secretaría de Cultura conforme a dicho Decreto, continuarán su despacho por esta dependencia, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO SEXTO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de este Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado al Instituto Chihuahuense de la Cultura, así como a las entidades paraestatales y órganos administrativos desconcentrados que quedan agrupados en el sector coordinado por la Secretaría de Cultura, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tal efecto durante el ejercicio fiscal que corresponda.



ARTÍCULO SÉPTIMO.- Todas las disposiciones, normas, lineamientos, criterios y demás normativa emitida por el Instituto Chihuahuense de la Cultura continuará en vigor hasta en tanto las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Cultura determinen su modificación o abrogación.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las atribuciones y referencias que se hagan a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte o al Secretario de Educación, Cultura y Deporte que en virtud del presente Decreto no fueron modificadas, y cuyas disposiciones prevén atribuciones y competencias en las materias de cultura y arte que son reguladas en este Decreto se entenderán referidas a la Secretaría de Cultura o Secretario de Cultura respectivamente.

ARTÍCULO NOVENO.- Las atribuciones y referencias que se hagan a la Secretaría General de Gobierno o al Secretario General de Gobierno que en virtud del presente Decreto no fueron modificadas, y cuyas disposiciones prevén atribuciones y competencias en las materias de desarrollo municipal que son reguladas en este Decreto se entenderán referidas a la Secretaría de Desarrollo Municipal o Secretario de Desarrollo Municipal respectivamente.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se abroga la Ley de la Coordinación Estatal de la Tarahumara.

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que la Coordinación Estatal de la Tarahumara se transforme en la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas, por lo que todos sus bienes y recursos materiales, financieros y humanos se transferirán a la mencionada Comisión, junto con los expedientes, archivos, acervos y demás documentación, en cualquier formato, que se encuentre bajo su resguardo.

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las menciones contenidas en leyes, reglamentos y disposiciones de cualquier naturaleza, respecto de la Coordinación Estatal de la Tarahumara, se entenderán referidas a la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se abroga el ACUERDO No. 139 del C. Gobernador Constitucional del Estado, mediante el cual se crea con carácter permanente una unidad administrativa denominada COORDINACIÓN DE PROYECTOS ESPECIALES, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 22 de febrero de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para que las partidas asignadas, los recursos materiales, así como el personal adscrito a la coordinación de Proyectos Especiales, se transfieran a la Coordinación de Asesoría y Proyectos Especiales.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para reasignar, de acuerdo a los ajustes previstos en el presente Decreto, las partidas presupuestales, los recursos materiales, así como el personal de las distintas dependencias de la Administración Pública centralizada.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Las atribuciones y referencias que se hagan a la Secretaría de Economía o al Secretario de Economía, que en virtud del presente Decreto no fueron modificadas y cuyas disposiciones prevén atribuciones y competencias en las materias de innovación y desarrollo económico que son reguladas en este Decreto, se entenderán referidas a la Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico o Secretario de Innovación y Desarrollo Económico respectivamente.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, pase de una dependencia a otra, se respetarán conforme a la ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- El Ejecutivo del Estado emitirá los Reglamentos Interiores de las Secretarías de Cultura, de Desarrollo Municipal, de la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas y la Coordinación de



Asesoría y Proyectos Especiales y hará las adecuaciones en los Reglamentos vigentes que correspondan en un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., el primer día del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTA. DIP. BLANCA AMELIA GÁMEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ROCÍO GRISEL SÁENZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los tres días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 98 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS. Rúbrica.



INDICE POR ARTÍCULOS

INDICE	No. ARTICULOS
TÍTULO PRIMERO DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA ESTATAL CAPITULO UNICO	DEL 1 AL 7 BIS
TÍTULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA CENTRALIZADA CAPÍTULO I DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA	DEL 8 AL 24
CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS	DEL 25 AL 36 BIS
TÍTULO TERCERO DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA PARAESTATAL CAPÍTULO UNICO	DEL 37 AL 46
TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL SEPTIMO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 1201-98 XII P.E.	DEL PRIMERO AL SEXTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 1186-04 XVI P.E.	DEL PRIMERO AL QUINTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 1231-04 XVII P.E.	DEL PRIMERO AL OCTAVO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 188-05 II P.O.	DEL PRIMERO AL CUARTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 618-06 VI P.E.	PRIMERO Y SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 965-07 II P.O.	DEL PRIMERO AL SEXTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 312-08 III P.E.	DEL PRIMERO AL NOVENO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 786-09 I P.O.	DEL PRIMERO AL DÉCIMO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 1142-2010 XII P.E.	DEL PRIMERO AL OCTAVO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 1143-2010 XII P.E.	DEL PRIMERO AL VIGÉSIMO QUINTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 386-2011 II P.O.	DEL PRIMERO ALSEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 492-2011 I P.O.	DEL PRIMERO AL CUARTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 859-2012 VII P.E.	PRIMERO Y SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 863-2012 VII P.E.	DEL PRIMERO AL CUARTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 1201-2013 X P.E.	DEL PRIMERO AL CUARTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 722-2014 I P.O.	DEL PRIMERO AL TERCERO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 1364-2013 XIII P.E.	ÚNICO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 1393-2016 XIV P.E.	DEL PRIMERO AL DÉCIMO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O.	DEL PRIMERO AL DÉCIMO SEXTO